

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

38-22-IN/26 En el Caso No. 38-22-IN y acumulados Se desestiman las acciones públicas de inconstitucionalidad 38-22-IN, 34-22-IN y 32-22- IN	2
106-24-IS/26 En el Caso No. 106-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 106-24-IS	52



Sentencia 38-22-IN/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2026

CASO 38-22-IN y acumulados

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 38-22-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima las acciones de inconstitucionalidad propuestas en contra de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, la Ley Orgánica para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y la resolución UAFE-DG-2022-0129, suscrita el 08 de abril de 2022 por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Sobre la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, la Corte encuentra que la misma fue declarada inconstitucional por la forma y que su postulado no ha sido reproducido nuevamente en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que descarta el análisis sobre la misma. Asimismo, sobre el artículo 26 de la Ley Orgánica para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, la Corte concluye que la norma impugnada no se reproduce en la legislación vigente y descarta la existencia de efectos ultractivos de la misma, por lo que también descarta su análisis.

En cuanto a la resolución UAFE-DG-2022-0129, la Corte desestima los cargos sobre: a) la vulneración de reserva de ley, al verificar la subsanación de los cargos con la legislación vigente; b) la transgresión al principio de legalidad sancionatoria, pues la Ley regula con precisión y claridad qué es lo que se sanciona y quienes son los obligados a reportar.

Finalmente, sobre la vulneración a la garantía del secreto profesional como consecuencia de la inclusión de los abogados como sujetos obligados de reporte prevista en la mentada resolución y, por conexidad de unidad normativa, la cláusula de inclusión del artículo 28, numeral 10 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, se concluye que su inclusión obedece a parámetros y obligaciones exigibles a los Estados en materia de prevención y combate del delito de lavado de activos.

Índice

1. Antecedentes procesales.....
2. Competencia.....
3. Disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda.....
4. Argumentos de los sujetos procesales
5. Cuestiones Previas
- 5.1. Sobre la disposición reformatoria
- 5.2. Sobre la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y la resolución 129 de la UAFE.....

6. Planteamiento de los problemas jurídicos.....
7. Resolución de los problemas jurídicos.....
 - 7.1. Primer problema jurídico: ¿Vulnera la resolución 129 de la UAFE el principio de reserva de ley al establecer disposiciones que inciden en el alcance del secreto profesional de los abogados, pese a tratarse de una materia que, según las partes accionantes, debía ser regulada mediante ley orgánica?
 - 7.2. Segundo problema jurídico: Los artículos 1, 2 y 3 de la resolución 129 de la UAFE ¿inobserva el principio de legalidad por ser ambigua y no determinar con claridad qué se debe reportar y quienes deben hacerlo?
 - 7.3. Tercer Problema Jurídico: ¿Las normas impugnadas vulneran el derecho al secreto profesional, al incluir a los abogados como sujetos obligados de reporte, lo que constituiría una restricción constitucionalmente injustificada del referido derecho? ...
 - 7.3.1. El secreto profesional de los abogados
 - 7.3.2. Límites al secreto profesional de los abogados
 - 7.3.3. Análisis del caso concreto: la inclusión de los abogados como sujetos de reporte operaciones sospechosas
8. Decisión.....

1. Antecedentes procesales

1.1. Causa 38-22-IN

1. El 28 de abril de 2022, Jorge Salomón Yáñez, por sus propios derechos y como presidente del Colegio de Abogados del Guayas; y, Andrés Cervantes Valarezo, por sus propios derechos (“**accionantes 1**”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra de i) el inciso segundo de la disposición reformativa tercera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016 que modifica el artículo 102 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario (“**disposición reformativa**”);¹ ii) el artículo 26 de la Ley Orgánica para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos (“**Ley de Erradicación del Delito de Lavado de Activos**”);² y, iii) los artículos 1, 3 y disposición general octava de la resolución UAFE-DG-2022-0129, suscrita el 08 de abril de 2022 (“**resolución 129**”) por la Directora General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (“**UAFE**”).³ Adicionalmente, solicitaron la suspensión provisional de las normas.
2. El 03 de junio de 2022, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte

¹ Dicha ley fue publicada en el Registro Oficial 759, suplemento, 20 de mayo de 2016.

² Dicha ley fue publicada en el Registro Oficial 802, suplemento, 21 de julio de 2016.

³ Dicha resolución fue publicada en el Registro Oficial 48, 22 de abril de 2022.

Constitucional⁴ admitió a trámite la causa 38-22-IN, negó el pedido de suspensión provisional de la norma y dispuso: i) a la Presidencia de la República (“**Presidencia**”), la Asamblea Nacional (“**AN**”), a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) y a la UAFE que en el término de 15 días, intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas; ii) a la Presidencia, a la AN y a la UAFE que remitan a la Corte “el expediente con los informes y demás documentos” que habrían dado origen a las normas antes señaladas.

3. El 21 de julio de 2022, la PGE y la AN presentaron, individualmente, su informe en defensa de las normas. Por su parte, la UAFE remitió lo requerido en el párrafo *ut supra* el 22 de julio de 2022. Por último, con fecha 29 de julio de 2022, la Presidencia remitió, únicamente, los documentos que habrían dado origen a las disposiciones impugnadas.

1.2. Causa 34-22-IN

4. El 22 de abril de 2022, Yolanda Yupangui Carrillo, en calidad de presidenta del Colegio de Abogados de Pichincha; y, Camila Bernarda Cedeño Dávila, en calidad de coordinadora general de los consultorios jurídicos gratuitos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (“**accionantes 2**”) presentaron una acción de inconstitucionalidad en contra de (i) el artículo 26 de la Ley de Erradicación del Delito de Lavado de Activos; (ii) los artículos 1 y 2 de la resolución 129 de la UAFE. Adicionalmente, solicitaron la suspensión provisional de dichas normas; y, iii) la publicación de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de esta Corte.
5. El 01 de julio de 2022, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵ admitió a trámite la causa 34-22-IN, negó el pedido de suspensión provisional de la norma, acumuló el proceso a la causa 38-22-IN y dispuso a la Presidencia, la AN, a la PGE y a la UAFE que, en el término de 15 días, intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas. Asimismo, dispuso la publicación de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de este Organismo.
6. El 28 de julio de 2022, la PGE ingresó un escrito solicitando que se tome en cuenta su informe de descargo presentado en la causa 38-22-IN. Por otra parte, la AN y la UAFE presentaron su informe de defensa de las normas en los días 09 y 10⁶ de agosto,

⁴ El Tribunal de Sala de Admisión se conformó con la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes; y, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

⁵ El Tribunal de Sala de Admisión se conformó con la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y las exjuezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.

⁶ El escrito de 10 de agosto presentado por la UAFE dentro de la causa 34-22-IN también se encuentra ingresado en la causa 38-22-IN al haberse acumulado a la misma.

respectivamente. Por último, el 15 de agosto de 2022, la Presidencia remitió, únicamente, los documentos que habrían dado origen a las disposiciones impugnadas.

1.3. Causa 32-22-IN

7. El 19 de abril de 2022, César Rafael García Sánchez, Olivia Vanessa Zavala Fonseca y Francisco Xavier Zambrano Zambrano (“**accionantes 3**”) presentaron, por sus propios y personales derechos, una demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 3 y disposición general octava de la resolución 129 de la UAFE. Adicionalmente, solicitaron la suspensión provisional de la norma.
8. El 08 de julio de 2022, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁷ admitió a trámite la causa 32-22-IN, negó el pedido de suspensión provisional de la norma, acumuló el proceso a la causa 38-22-IN y dispuso a la PGE y a la UAFE que, en el término de 15 días, intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas. También dispuso la publicación de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte.
9. El 28 de julio de 2022, la PGE ingresó un escrito solicitando que se tome en cuenta su informe de descargo presentado en la causa 38-22-IN. Por otra parte, el 10 de agosto de 2022, la UAFE cumplió con lo solicitado en el párrafo *ut supra*.⁸
10. El 20 de marzo de 2024, Catalina Carpio Peñafiel presentó un *amicus curiae*.

1.4. Trámite en fase de sustanciación

11. El 02 de julio de 2025, en atención al orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes avocó conocimiento de la causa 38-22-IN y acumulados y recordó a los accionantes 1, 2 y 3 (en conjunto “**partes accionantes**”) y demás sujetos procesales de su obligación de señalar casilleros para notificaciones. La Presidencia, la UAFE y la PGE señalaron nuevos casilleros para notificaciones.
12. El 11 de mayo de 2026, la jueza sustanciadora convocó a audiencia pública a las partes procesales y requirió la intervención de la Fiscalía General del Estado.⁹ Asimismo, el

⁷ El Tribunal de Sala de Admisión se conformó con la exjueza constitucional Carmen Corral Ponce, el exjuez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

⁸ El escrito de 10 de agosto presentado por la UAFE dentro de la causa 32-22-IN también se encuentra ingresado en la causa 38-22-IN al haberse acumulado a la misma.

⁹ En su intervención en la audiencia pública, la Fiscalía General del Estado defendió que las normas impugnadas son parte de un sistema legislativo en contra del lavado de activos y, por ende, necesarias para su prevención y combate. También señaló que las normas impugnadas no colisionan con la tipificación (artículo 179 del COIP) porque, al estar la obligación de reporte prevista expresamente en la Ley, la

14 del mismo mes y año llamó a personas e instituciones interesadas en presentar *amicus curiae* en la presente causa.

13. El 22 de mayo de 2026, se llevó a cabo la audiencia pública dentro de la presente causa.¹⁰ Al concluir la misma, la jueza sustanciadora requirió información adicional a la UAFE, la misma que fue remitida el 29 de mayo de 2026.

2. Competencia

14. De conformidad con lo previsto en los artículos 436 numeral 2 de la Constitución, 75, 98 y 191.2 literal a) de la LOGJCC y 65 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Corte es competente para conocer, resolver y pronunciarse sobre la presente acción pública de inconstitucionalidad.

3. Disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda

15. Las normas que se acusan ser inconstitucionales son:

Inciso segundo de la disposición reformativa tercera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016 que reforma el artículo 102 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (Demanda 38-22-IN).¹¹

TERCERA. - Reforma a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.- Sustitúyase el artículo 102 por el siguiente: Artículo 102.- Responsabilidad de los auditores externos,

información no tendría el carácter de secreta. En suma, señaló que nadie podría ser sancionado si cumplen con la norma.

¹⁰ Conforme la [razón](#) de comparecencia a la audiencia: “En representación de los ACCIONANTES estuvieron presentes: dentro de la causa 38-22-IN: el abogado César García Rodríguez en representación del Colegio de Abogados del Guayas. Dentro de la causa 34-22-IN: la abogada Camila Bernarda Cedeño Dávila, coordinadora general de los consultorios jurídicos gratuitos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, no estuvo presente por tener otra diligencia en la judicatura de primera instancia. Dentro de la causa 32-22-IN: estuvo como oyente el abogado César Rafael García Sánchez e intervino la abogada Olivia Vanessa Zavala Fonseca. Como ACCIONADOS: los abogados Boris Ariel Obando Acosta y Juan Sebastián Calero Chávez en representación de la Presidencia de la República. El abogado Mateo Sebastián Herrera Rueda en representación de la Asamblea Nacional. El abogado Víctor Hugo Toro Martínez en representación de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). TERCEROS CON INTERÉS: El doctor Giovanni Michael Egas Orbe, director de Asesoría Legal y Patrocinio de la Fiscalía General del Estado. No estuvo presente la Procuraduría General del Estado aun cuando fue debidamente notificada. La jueza concedió el término de tres días para legitimar las intervenciones, en el caso que sean necesarias; y, el término de ocho días para que la UAFE entregue la información solicitada por la jueza Alejandra Cárdenas Reyes”.

¹¹ Independiente de la reproducción literal de la norma, la Corte recuerda que, en su jurisprudencia, ha indicado que la “Ley de Régimen Tributario Interno”, no es una ley orgánica, sino una ordinaria. Ver: CCE, sentencia 010-18-SIN-CC, casos 0010-08-TC y 0014-09-IN acumulados, 16 de mayo de 2018 y sentencia 42-10-IN/21, 09 de junio de 2021, párr. 67.

promotores, asesores, consultores y estudios jurídicos.-

[...] Los promotores, asesores, consultores y estudios jurídicos, están obligados a informar bajo juramento a la Administración Tributaria de conformidad con las formas y plazos que mediante resolución de carácter general se emita para el efecto, un reporte sobre la creación, uso y propiedad de sociedades ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición de beneficiarios efectivos ecuatorianos. Cada incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de hasta 10 fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

Ley Orgánica para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos (Demandas 38-22-IN y 34-22-IN).

Artículo 26.- En ningún caso, los sujetos obligados a informar, podrán invocar el sigilo o reserva bancarias, ni el secreto profesional o fiscal, para negar el acceso o demorar la entrega de la información solicitada, en el ámbito de la competencia de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Resolución UAFE-DG-2022-0129 (Demandas 38-22-IN, 34-22-IN y 32-22-IN).

Art. 1.- Objeto. - La presente resolución tiene por objeto notificar a los abogados, otros profesionales del derecho, y personas jurídicas que ofrecen servicios legales o societarios, de las actividades detalladas en el artículo 2 de la presente resolución, como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

La actividad de los abogados y otros profesionales del derecho como defensores o representantes de sus clientes en o con respecto a procesos judiciales, administrativos, arbitraje o mediación no se considerará para el registro como sujeto obligado.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación. - Serán considerados como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico los que realicen operaciones y transacciones relacionadas a las siguientes actividades: 2.1 Compra y venta de bienes inmobiliarios. 2.2 Administración del dinero, valores y otros activos del cliente. 2.3 Administración de las cuentas bancadas, de ahorros o valores. 2.4 Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas. 2.5 Creación, operación o administración de personas jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales. 2.6 Creación, operación, administración y compra y venta de contratos fiduciarios. 2.7 Actuación como agente de creación de personas jurídicas, o de contratos fiduciarios. 2.8 Actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) director o apoderado de una compañía, socio de una sociedad o posición similar con relación a otras personas jurídicas. 2.9 Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquier otra persona jurídica. 2.10 Actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) fideicomisario de un contrato de fideicomiso. Las actividades descritas se reportarán a la UAFE, conforme al manual de reporte respectivo.

Art. 3.- Reportes de información. - Los sujetos obligados descritos en esta Resolución, remitirán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la siguiente información:

3.1 Las personas jurídicas remitirán el reporte de operaciones sospechosas (ROS), dentro

del término de cuatro (4) días contados a partir de la fecha que el comité de cumplimiento tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones. Se deberá adjuntar todos los sustentos del caso.

3.2 Los abogados y otros profesionales del derecho remitirán el reporte de operaciones sospechosas (ROS), dentro del término de cuatro (4) días contados desde que el sujeto obligado tenga conocimiento de tales operaciones. Se deberá adjuntar todos los sustentos del caso.

Para el envío del reporte previsto en este artículo, se utilizará el Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT). El reporte previsto en este artículo se remitirá en los formatos establecidos en el Manual de Generación de Contenidos del Reporte de Operaciones Sospechosas del sector notificado en la presente Resolución.

Disposición general octava. - Los sujetos obligados descritos en la presente Resolución, iniciarán a presentar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los reportes determinados en el artículo 3 de esta Resolución después del plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de los accionantes

4.1.1. Causa 38-22-IN

16. Los accionantes 1 señalan que todas las disposiciones impugnadas en su demanda se encuentran relacionadas y comparten el mismo fundamento de inconstitucionalidad, esto es, violentar las siguientes normas constitucionales: el secreto profesional; la objeción de conciencia; el secreto de la correspondencia física y virtual; y, el deber de ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.¹²
17. Por esa razón, los accionantes 1 señalan que “se presentarán conjuntamente los argumentos respecto de la inconstitucionalidad” de las mismas, ya que la disposición reformativa obligaría “al profesional del derecho que reporte transacciones realizadas para su cliente, comprometiendo su responsabilidad penal e, inclusive, la suya propia, cuando el hecho de constituir y/o mantener una sociedad en un estado (sic) con un régimen de baja imposición no constituye por sí mismo un delito”; mientras que la Ley de Erradicación del Delito de Lavado de Activos “no regula sino que directamente anula el derecho al secreto profesional, volviéndolo nugatorio”.
18. En primer lugar, los accionantes 1 sostienen que la resolución 129 de la UAFE vulnera el principio de reserva de ley. Al respecto, luego de citar jurisprudencia de este

¹² Constitución, artículos 20; 98; 66 numerales 12 y 21; y, 83 numeral 12.

Organismo, indican que solo una ley orgánica puede regular derechos constitucionales, tipificar infracciones y establecer sanciones. Adicionalmente, señalan que:

el secreto profesional existente entre el abogado y su cliente es un derecho constitucional con reconocimiento en los artículos 20, 83 y 98 de la Constitución [...]. Por tanto, el alcance y, en su caso, las limitaciones legítimas, idóneas y proporcionadas a ese derecho deben ser fijadas mediante ley orgánica y no mediante un acto normativo de la UAFE que puede ser modificado (sic) en cualquier momento, ampliando o restringiendo el alcance de las obligaciones de los abogados en libre ejercicio de la profesión, y de este modo, afectando el derecho a la seguridad jurídica.

19. Para reforzar el argumento anterior, indican que el régimen disciplinario de los abogados sí está regulado mediante ley orgánica –el Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”)–, en la que se prohíbe expresamente “revelar el secreto de sus patrocinadores, sus documentos o instrucciones”. Argumentan que por cuanto la UAFE puede ser parte procesal en un proceso penal, la información que “un abogado en libre ejercicio que se ha visto en la obligación [de entregar], quebrantando la ley y la ética profesional”, los colocaría en una “posición de denunciar penalmente a su cliente, aunque sea de forma indirecta” y se cometería la infracción tipificada en el artículo 179 del COIP.¹³ Por ello, reiteran que la resolución 129, al no ser ley orgánica, no podría “regular el derecho del cliente al secreto profesional así como el correlativo deber del abogado, por cuanto es un derecho constitucional” y afirman que este mismo asunto ya habría sido objeto del veto presidencial en su momento.

20. Luego, sostienen que la resolución 129 es ambigua y violenta el principio de tipicidad porque, en su criterio:

No establece cuales son los criterios para determinar si una operación es o no sospechosa y, por tanto, si debe reportarse o no a la UAFE; No establece qué documentos en particular constituyen ‘todos los sustentos del caso’; No establece quienes son los "otros profesionales del Derecho", pudiendo extender de este modo las sanciones por el incumplimiento ante la obligación de reportar a terceros que no son abogados, en detrimento de la seguridad jurídica.

21. Añaden que, si bien el fin de luchar contra la delincuencia organizada y el lavado de activos puede ser un fin legítimo, la medida contenida en las disposiciones impugnadas no es idónea ni estrictamente proporcional. Pues, según los accionantes 1, la UAFE ya recibiría la misma información por parte de otras instituciones que realizan, por ejemplo, controles ex ante y ex post a las compañías, por lo que “no solo que obliga a

¹³ COIP, artículo 179: “Revelación de secreto o información personal de terceros. - La persona que teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación cause daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. No habrá delito en aquellos casos en que el secreto divulgado verse sobre asuntos de interés público. Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años quien revele o divulgue a terceros contenido digital, mensajes, correos, imágenes, audios o vídeos o cualquier otro contenido íntimo de carácter sexual de una persona en contra de su voluntad”.

lo que ya se ha obligado, sino que hace uso poco eficiente de los mecanismos” institucionales y legales vigentes.

22. En su intervención en la audiencia pública, además de esgrimir los argumentos ya indicados, los accionantes 1 sostuvieron que las propias recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (“GAFI”) no habilitan a los Estados a vulnerar el secreto profesional de los abogados, sino que corresponde que cada Estado determine con precisión qué está protegido por secreto profesional y qué no. En esa línea, en criterio de los accionantes 1, la nueva Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos no subsana esta imprecisión y solicitaron que la Corte emita su pronunciamiento al respecto al considerar que sí existe unidad normativa.

4.1.2. Causa 34-22-IN

23. Las accionantes 2 alegan que el artículo 26 de la Ley de Erradicación del Delito de Lavado de Activos es contrario al derecho al secreto profesional y al principio de no restricción del contenido de los derechos.¹⁴ Además, consideran que la resolución 129 de la UAFE también vulneraría el derecho al secreto profesional y el principio de reserva de ley.¹⁵
24. Afirman que por cuanto la referida ley señala expresamente que los obligados a informar no pueden invocar el secreto profesional para negar o demorar la entrega de información a la UAFE, aquello ya constituye una limitación legal a un derecho constitucional, lo que implicaría que dicha ley se estaría sobreponiendo a la Norma Suprema. Por ello, sostienen que “cualquier norma que disponga que no se podrá invocar el secreto profesional, siendo esta una garantía constitucional, es inconstitucional”. Para reforzar el argumento anterior, las accionantes citan distintos instrumentos internacionales que protegerían el secreto profesional de los abogados y que dichas normas forman parte del bloque de constitucionalidad.
25. Con argumentos similares, también impugnan la resolución 129 de la UAFE porque, en su criterio se vulnera el secreto profesional al “disponer mediante resolución que se emitan reportes que contienen información confiada al abogado dentro de la relación profesional con el cliente atenta contra la garantía constitucional que protege el secreto profesional y los derechos fundamentales que esto protege”, entre otros, el derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual.
26. Por estas razones, consideran que con las normas impugnadas se “crea un conflicto

¹⁴ Constitución, artículos 20 y 11 numeral 4, respectivamente.

¹⁵ *Ibid.*, artículos 20, 132 y 133, respectivamente.

normativo con el [COIP], pues, dentro de su marco regulatorio tipifica la revelación de secreto profesional como delito (Art. 179), además de establecer dentro de su Art. 424 [del COIP] que no son obligados a denunciar del conocimiento de un delito aquellas personas que estén sujetas a secreto profesional”. Agregan que la resolución 129 no solo atenta “contra los derechos de los clientes respecto a su derecho a la intimidad, sino que en lo que refiere a los profesionales se les está conminando a cometer un ilícito, es decir hacer algo prohibido por la ley”.

27. Por otra parte, indican que en el ordenamiento se encuentra normas que “conforme a la Constitución” protegen el secreto profesional como el COFJ. Por lo que al establecerse como delito la conducta de revelar secretos profesionales, resulta imposible que mediante una resolución, se reforme una Ley Orgánica y de esta manera se incluya como causa de exclusión de la culpabilidad para aquellas personas sujetas al pronunciamiento de la UAFE.
28. Finalmente, sobre la resolución 129 de la UAFE, las accionantes 2 sostienen que se vulnera la reserva de ley porque:

Si bien dentro de las atribuciones que la Ley orgánica de Prevención Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos confiere a la UAFE, se encuentra la de expedir normativa y añadir sujetos para que proporcionen información, estas atribuciones tienen que ser acordes a los derechos y garantías consagrados dentro de la Constitución en cuanto a su jerarquía, tutela y supremacía, caso contrario, se vulneran las normas constitucionales mencionadas con anterioridad. Considerando además que aquello les corresponde a la unidades (sic) complementarias como la propia Fiscalía General del Estado, que en este caso debería investigar tanto los hecho reportados, como a la persona que proporciona dicha información con una diferencia sustancial; en el primer caso hablamos de operaciones sospechosas es decir la persona en tanto pueda justificar sus operaciones seguirá siendo inocente, mientras que el profesional que ha brindado la información ha consumado el delito.

4.1.3. Causa 32-22-IN

29. Los accionantes 3, en su demanda, acusan que los artículos 1 y 3; y, la disposición general octava de la resolución 129 de la UAFE es inconstitucional pues transgrede el derecho al secreto profesional contenido en el artículo 20 de la Constitución el cual “constituye una garantía de protección para aquellos que requieren los servicios de una defensa o asistencia técnica letrada, que garantice la confidencialidad de la comunicación abogado-cliente como parte de las garantías del derecho a la defensa”.
30. Por otra parte, mencionan que el artículo 66 numeral 19 de la Constitución reconoce el derecho a la protección de datos de carácter personal. A decir de los accionantes, dicho derecho también se transgrede puesto a que se obliga a los abogados a entregar información de sus clientes sin que estos lo autoricen.

31. Afirman que el COIP, en su artículo 179, tipifica la conducta de divulgar secretos que puedan causar daño a otras personas. Por otra parte, señalan que el artículo 335 numeral 1 del COFJ prohíbe a los abogados a revelar el secreto de sus patrocinados, sus documentos o instrucciones.
32. En esa línea, los accionantes afirman que “toda norma que pretenda obligar a los profesionales en derecho a reportar ‘operaciones sospechosas’ de las actividades descritas en el artículo de la resolución [...] se contraponen al deber de confidencialidad”. En esa medida, tras citar varias normas convencionales, concluyen que “[...] la presente resolución al omitir garantías básicas que se encuentran debidamente establecidas en la Constitución de la República, en los diversos ordenamientos nacionales y además amparada en instrumentos internacionales viola completamente el derecho a la seguridad jurídica [...]”.
33. Adicionalmente, los accionantes señalan que la medida contendida en los artículos y disposición impugnada no es idónea puesto que, al revelar información de sus clientes, se estaría violando el derecho al secreto profesional. Adicionalmente, que la información que pretende recibir la UAFE ya es proporcionada a través del reporte de instituciones públicas como notarías, registros públicos, superintendencias y otras. En la misma línea, afirman que la medida no cumple con el requisito de necesidad puesto a que la UAFE no recibirá información adicional a lo que ya reportan otras instituciones.
34. En su intervención en la audiencia pública, además de manifestar los argumentos de su demanda, los accionantes 3 insistieron que la resolución 129 obliga a los abogados a incumplir el Código Orgánico de la Función Judicial y a cometer el delito de revelación de información confidencial.

4.2. Argumentos de las partes accionadas

4.2.1. Argumentos de la Presidencia de la República

35. Conforme se desprende de los antecedentes procesales, la Presidencia remitió únicamente la documentación que originó las disposiciones impugnadas, sin presentar argumentos en defensa de las mismas.
36. En su intervención en la audiencia pública, la Presidencia ratificó que, en la actualidad, la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016 fue declarada inconstitucional en sentencia 44-16-IN/22, que dicho texto no ha sido reproducido en otra norma del ordenamiento jurídico y que, por tanto, no tiene la potencialidad de generar efectos ultractivos. Asimismo, observó que la Ley de

Erradicación del Delito de Lavado de Activos de 2016 fue derogada por la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y que la regla cuestionada en el artículo 26 de la ley derogada no ha sido reproducido en el actual artículo 30 de la nueva ley. Así, afirmó que la ley derogada carece de objeto constitucional actualmente.

4.2.2. Argumentos de la Asamblea Nacional¹⁶

37. La AN, en su escrito, señala que la disposición reformativa ya fue declarada inconstitucional por la forma en la sentencia 44-16-IN/22. Por lo tanto, no correspondería el análisis de dicha norma.

38. Sobre el artículo 26 de la Ley de Erradicación del Delito de Lavado de Activos señala que:

es aplicable a todas las actividades económicas susceptibles de ser utilizadas para el lavado de activos y financiamiento de otros delitos, es por ello que ningún sujeto que está obligado a informar, podrá alegar o invocar el sigilo o reserva bancaria, ni secreto profesional o fiscal, para negar o demorar el acceso a información.

39. Sostiene que “en ningún momento la Asamblea Nacional del Ecuador anula el derecho al secreto profesional, más bien, lo que se pretende con esta disposición es, de manera clara y pública, evitar que se realicen operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas”.

40. Sobre la resolución 129 de la UAFE, la AN afirmó que el artículo 5 de la Ley de Erradicación del Delito de Lavado de Activos habilita a la UAFE a que, mediante resolución, se incorporen nuevos sujetos obligados a reportar y a solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas.

41. En su intervención en la audiencia pública ante la Corte, la Asamblea ratificó que la disposición reformativa fue declarada inconstitucional; y que la Ley de Erradicación del Delito de Lavado de Activos fue derogada, ya no surte efectos actualmente, ni establece obligaciones ultractivas en el tiempo pues, en criterio de la Asamblea, cualquier potencial procedimiento disciplinario debió ser ya resuelto ya que tenían un plazo máximo de 90 días para terminar de sustanciarse.

4.2.3. Argumentos de la Procuraduría General del Estado¹⁷

¹⁶ De la revisión de los escritos remitidos por la AN en defensa de las normas en las causas 38-22-IN y 34-22-IN, la Corte constata que los argumentos son esencialmente los mismos.

¹⁷ La PGE remitió su posición en defensa de las disposiciones impugnadas en la causa 38-22-IN. Luego, en las causas 34-22-IN y 32-22-IN compareció para señalar que, toda vez que estas se acumulaban a la primera, sus argumentos de descargo manifestados en el caso 38-22-IN sean también tomados en cuenta en las causas

42. La PGE argumentó que “las normas citadas han cumplido con todos y cada uno de los requisitos necesarios para su aprobación”. Asegura que es obligación del Estado garantizar una sociedad libre de corrupción. En esa medida, advierten que el Ecuador ha seguido las recomendaciones del GAFI para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
43. Por otra parte, la PGE señala que “la globalización de las transacciones y el anonimato que permiten las nuevas tecnologías facilitan la infiltración del cometimiento de delitos y se han detectado peligros para la estabilidad del sistema financiero”. A su consideración, las disposiciones impugnadas permiten luchar contra el blanqueo de capitales.
44. Afirma que el Estado tiene el compromiso de mejora continua del establecimiento de políticas nacionales. Tanto es así que el 08 de diciembre de 2000 el Ecuador firmó el Memorando de Entendimiento del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica “GAFILAT” con el objetivo de “apoyar la implementación en las legislaciones internas de cada país miembro, en cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el GAFI”.
45. Sostiene que, para implementar las recomendaciones del GAFI, se requiere del apoyo de ciertos profesionales sobre quienes recae la obligación de actuar en sujeción a mitigar el abuso e incremento de actividades delictivas. Esto, según la PGE, guarda relación con el deber de responsabilidad de los ecuatorianos y de los profesionales contenido en el artículo 83 numeral 12 de la Constitución.
46. A decir de la PGE, “[e]n el caso concreto no se encuentra establecida la ruptura del secreto profesional lo que tiene por objeto el amparo de la norma impugnada es el cumplimiento de disposiciones normativas, que permitan el pleno desarrollo del interés colectivo, mitigando el cometimiento de delitos”.
47. Finalmente, señala que la resolución emitida por la UAFE se encuentra en estricto apego a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

4.2.4. Argumentos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico

48. En su escrito en la causa 38-22-IN, la UAFE señaló que las recomendaciones del GAFI corresponden a los “Estándares Internacionales Sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo, y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”. Afirma que la recomendación 29 señala que los países

acumuladas.

deben establecer unidades de inteligencia financiera, que en el Ecuador es la UAFE, que sirvan como un centro nacional “para la recepción y análisis de reportes de transacciones sospechosas, y de otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis”.

49. Respecto a la resolución 129, contrario a lo que argumentan las partes accionantes, la UAFE sostiene que fue emitida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 y 14 de la Ley de Erradicación del Delito de Lavado de Activos y que en esa medida respeta el principio de reserva de ley. Además, señala que “regula la entrega de información bajo cierta especificidad de operaciones y transacciones de ciertas actividades debidamente descritas en el artículo 2 de la misma Resolución”. En esa medida, asegura que no excede sus facultades y competencias pues respeta el marco regulatorio de una unidad de análisis financiero.
50. Indica que la recomendación 23 del GAFI determina que “[d]ebe exigirse a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten las operaciones sospechosas cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, se involucran en una transacción financiera con relación a las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22”. Según la UAFE, estas recomendaciones han sido adoptadas por las distintas legislaciones de los países miembros debido a los fenómenos delictivos como el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
51. Sostiene que el cumplimiento de la resolución no implica que se cometa el delito tipificado en el artículo 179 del COIP. Esto en razón a que la resolución, en su artículo 1, determina que “[l]a actividad de los abogados y otros profesionales del derecho como defensores o representantes de sus clientes en o con respecto a procesos judiciales, administrativos, arbitraje o mediación no se considerará para el registro como sujeto obligado”. Por otra parte, el artículo 2 determina cuáles son las actividades que tienen que ser reportadas pues no es sobre todo el ejercicio profesional que cuentan los profesionales del derecho. Adicionalmente, la UAFE afirma que el artículo 3 de la resolución determina que se debe remitir información únicamente en caso de tener conocimiento de “operaciones sospechosas”. Añade que “el ejercicio del patrocinio o defensa de un cliente es una actividad exenta para el registro de los abogados a reportar”.
52. Finalmente, señala que la norma impugnada tiene un fin legítimo que es la lucha contra el lavado de activos y su financiamiento “más (sic) no la de lesionar un derecho constitucional como se mal ha interpretado (sic) por los abogados y profesionales del derecho, pues existen factores que deben tomarse en cuenta antes de realizar un reporte de operaciones sospechosas”.

53. Por otra parte, en su escrito remitido en las causas 34-22-IN y 32-22-IN, la UAFE se ratificó en su argumentación anterior y solicitó se tomen en cuenta también los siguientes.
54. Que la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que si bien el secreto profesional es de gran importancia, la misma debe ser también ponderada con el “combate contra el blanqueo de los productos del crimen, que serán con toda verosimilitud utilizados para financiar actividades criminales vinculadas, por ejemplo, al tráfico de estupefacientes o para financiar el terrorismo”. Por ello, sostiene que la Corte debe realizar un análisis de ponderación entre el “derecho deber (sic) del secreto profesional y el derecho colectivo de la soberanía económica del Ecuador como Estado constitucional de Derechos y Justicia”.
55. Además, sostiene que dicha ponderación fue realizada en la Ley de Erradicación del Delito de Lavado de Activos pues la misma se emitió en cumplimiento de “normativa internacional como Estado suscriptor del Convenio de Viena y otros relacionados a prevención del delito de Lavado de Activos”, además de las recomendaciones del GAFI. Añade que, contrario a eliminar el derecho del secreto profesional, lo que las normas pretenden es lograr “la armonización de los derechos, en el cual se racionalice la excepción al derecho-deber del secreto profesional en lo que refiera al reporte de operaciones sospechosas y que estas no refieran a causas en patrocinio” y citó nuevamente un fragmento del asunto *Michaud c. Francia* de la Corte Europea de Derechos Humanos.
56. Aclara, además, que un Reporte de Operaciones Sospechosas (“ROS”) “no constituye una denuncia, demanda o menos aun determinación de culpabilidad alguna contra un sujeto obligado o persona natural/jurídica, es decir no violenta de ninguna forma la presunción de inocencia”. Resaltó que la Fiscalía es el titular de la investigación penal y que la UAFE carece de competencias para determinar responsabilidades ni ejercer facultades para las cuales no es competente.
57. Concluye señalando que las disposiciones impugnadas y la inclusión de nuevos actores que deban cumplir con un ROS tienen la finalidad de “evitar que el delito de lavado de activos se radique en el Ecuador, ya que las actividades ilícitas pueden estar en desarrollo frente a nuestros profesionales y el Estado debe proteger sus profesiones como a los ciudadanos” y señaló que:

[...] a nivel regional se han identificado estructuras fiduciarias y comerciales que bajo la asesoría de abogados (servicios de asesoría legal), se creó un sistema para delinquir que afectaron no solamente a personas naturales en sus economías sino a diversos Estados como en el caso de Panamá Papers y Odebrecht, bajo los cuales se buscaba legitimar el fruto de actividades delictivas siendo el bufete de abogados quienes facilitaban las herramientas y soluciones para que el “cliente” pueda legalizar todo lo obtenido.

58. En la audiencia ante la Corte, la UAFE ratificó la vigencia de la resolución 129 y que tanto su emisión como la inclusión de los abogados como sujetos obligados de reporte responde al cumplimiento de las recomendaciones del GAFI por lo que insistió en su constitucionalidad.

5. Cuestiones Previas

59. Previo a continuar con el examen de constitucionalidad, esta Corte debe verificar, para el caso de las normas derogadas o reformadas, (i) si existe unidad normativa respecto de las disposiciones acusadas que, por efecto de las reformas, se encuentren reproducidas en aquellas disposiciones que las reemplazaron, conforme al artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC;¹⁸ y (ii) si es que existe la potencialidad de que dichas normas produzcan efectos más allá de la fecha de su derogatoria.¹⁹

5.1. Sobre la disposición reformativa

60. En la causa 38-22-IN se impugna la constitucionalidad del inciso segundo de la disposición reformativa tercera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.
61. Sobre dicha norma, la Corte Constitucional, en la sentencia 44-16-IN/22 declaró su inconstitucionalidad por la forma al transgredir el principio de unidad de materia.²⁰ Al respecto, tal como fue advertido tanto por la Presidencia como la Asamblea, este Organismo verifica que el contenido de la referida disposición reformativa no ha sido reproducido en ninguna otra norma que integre el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no se configura el supuesto de unidad normativa previsto en el artículo 76, numeral 9, de la LOGJCC.
62. Asimismo, en cuanto a la potencialidad de que la norma expulsada continúe desplegando efectos jurídicos, la Presidencia y la Asamblea afirmaron

¹⁸ LOGJCC, “Art. 76.- Principios y reglas generales. - El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: [...] 9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas”.

¹⁹ CCE, sentencia 15-18-IN/19, 02 de julio de 2019, párrs. 49-50.

²⁰ CCE, sentencia 44-16-IN/22, 13 de julio de 2022, párr. 97. Al respecto, la Corte determinó que “la norma impugnada carece de conexidad temática y teleológica con la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad y, en consecuencia, carece de unidad de materia, corresponde declarar la inconstitucionalidad por la forma según el artículo 136 de la Constitución”.

concordantemente que la declaratoria de inconstitucionalidad dispuesta en la sentencia 44-16-IN/22 no generó situaciones jurídicas pendientes de resolución ni puede advertirse la existencia de procedimientos o actos administrativos consolidados bajo su vigencia que continúen surtiendo efectos en la actualidad. Dado que las partes accionantes no controvirtieron estas aseveraciones, esta Magistratura considera suficientemente acreditado que no existen efectos jurídicos vigentes provocados por la disposición reformativa impugnada, por lo que no corresponde que en la presente sentencia la Corte se pronuncie nuevamente sobre la constitucionalidad de dicha norma.

5.2. Sobre la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y la resolución 129 de la UAFE

63. La **Ley de Erradicación del Delito de Lavado de Activos** (norma impugnada), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 802 de 21 de julio 2016, fue derogada por la *Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos*. Esta última fue publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 610 de 29 de julio 2024 y, conforme a su disposición final, se estableció un período de *vacatio legis* de un año contado a partir de su publicación. En tal virtud, entró en vigor el 29 de julio de 2025, fecha en la cual operó la derogatoria íntegra y definitiva de la norma aquí impugnada.
64. Para efectos de examinar los cargos de las demandas sobre la Ley derogada y la resolución 129 de la UAFE, la Corte estima adecuado identificar los cambios pertinentes para la resolución de la presente causa:²¹

Tabla 1: Cuadro comparativo normativa derogada Vs. normativa vigente

Norma derogada (<i>Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos</i>)	Nueva norma (<i>Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos</i>)
Sobre la excepción al secreto profesional	
Art. 26.- <u>En ningún caso, los sujetos obligados a informar, podrán invocar el sigilo o reserva bancarias, ni el secreto profesional o fiscal, para negar el acceso o demorar la entrega de la información solicitada, en el ámbito de la competencia de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) (subrayado añadido).</u>	Art. 30.- Profesionales independientes. - Abogados y contadores que actúen como profesionales independientes, tienen la obligación de reportar transacciones sospechosas de sus clientes si actúan en calidad de mandantes, <u>siempre y cuando la información relevante no se obtuvo en circunstancias en las que éstos estén sujetos al secreto profesional (subrayado añadido).</u>

²¹ Además de los cambios indicados en la Tabla 1, la Corte también destaca que la remisión normativa para que la UAFE incluya a nuevos sujetos obligados vía resolución (artículo 5 de la norma derogada) también permanece en los artículos 17 literal s) y 32 de la norma vigente.

Sobre los sujetos obligados de reporte	
Art. 5.- A más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a través de la entrega de los reportes previstos en esta Ley, de acuerdo con la normativa que en cada caso se dicte, entre otros: 1. Las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano; 2. Las bolsas y casas de valores; 3. Las administradoras de fondos y fideicomisos; las cooperativas; fundaciones y organismos no gubernamentales; 4. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves; 5. Las empresas dedicadas al servicio de transporte nacional e internacional de dinero, encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos, incluyendo sus operadores, agentes y agencias; las agencias de turismo y operadores turísticos; 6. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción; 7. Las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores; 8. Los montes de piedad y las casas de empeño; los negociadores de joyas, metales y piedras preciosas; los comerciantes de antigüedades y obras de arte; 9. Los notarios; y los registradores de la propiedad y mercantiles; 10. Los promotores artísticos y organizadores de rifas; hipódromos; 11. Los clubes u organizaciones dedicadas al fútbol profesional pertenecientes a la Serie 'A' y Serie 'B' que participen de los torneos organizados tanto por la Liga Profesional de Fútbol Ecuatoriano como por la Federación Ecuatoriana de Fútbol; 12. Las compañías y empresas que prestan el servicio de factoring de acuerdo al riesgo de las operaciones y servicios que establezca la UAFE mediante Reglamento; y, 13. Los partidos políticos y movimientos legalmente reconocidos.	Art. 28.- Sujetos obligados no financieros. - Se consideran sujetos obligados no financieros las personas naturales o jurídicas que desarrollen las siguientes actividades: [...]10. Abogados (énfasis añadido) y contadores, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes [...] sobre las siguientes actividades: a. Compra y venta de bienes inmobiliarios; b. Administración del dinero, valores u otros activos del cliente; c. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores; d. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas; e. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

Fuente: Tabla elaborada por la Corte Constitucional

65. En cuanto a la existencia de unidad normativa entre la ley derogada y la legislación vigente, esta Corte constata los siguientes cambios: mientras que la ley derogada no incluía a los abogados como sujetos obligados de reporte, la legislación actual los incluye expresamente. Además, mientras la ley derogada establecía como prohibición absoluta excepcionar la obligación de reporte con base en el secreto profesional, la nueva norma establece todo lo contrario: el secreto profesional constituye una excepción –establecida vía ley orgánica– para los abogados.
66. Por ello, este Organismo concluye que no se configura la unidad normativa y, por tanto, corresponde examinar si la aplicación de la norma derogada generó situaciones jurídicas susceptibles de subsistir después de su derogatoria –efectos ultractivos–.
67. Como queda indicado, el artículo 26 impugnado de la Ley derogada prescribía la imposibilidad de que los sujetos obligados puedan alegar, como excepción, el secreto profesional. Luego, en el año 2022, los abogados y profesionales del derecho fueron incluidos como sujetos obligados de reporte a través de la resolución 129 de la UAFE. Por tanto, los abogados y profesionales del derecho estuvieron supeditados al régimen de reporte previsto en la legislación derogada desde la emisión de la resolución 129 (abril 2022) hasta la derogatoria de la Ley de Erradicación del Delito de Lavado de Activos (julio 2025).
68. En el marco de esta regulación, correspondería verificar si la aplicación de la norma derogada generó situaciones jurídicas susceptibles de subsistir tras su derogatoria. Sin embargo, consta en el expediente constitucional el informe remitido por el Director General (E) de la UAFE de 29 de mayo de 2026, mediante el cual certificó que, desde la expedición de la resolución 129 hasta la fecha de emisión del informe, no se registra ningún ROS presentado por abogados ni el inicio de procedimientos administrativos sancionadores en su contra. Más aún, la UAFE aclaró que la omisión de tales reportes no era susceptible de generar sumarios administrativos bajo la vigencia de la norma impugnada, por cuanto dicha conducta no se encontraba tipificada como falta en los artículos 17 y 18 de la ley derogada.²²
69. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la naturaleza jurídica de los ROS, se recuerda que en la sentencia 18-18-IN/24, esta Corte determinó que estos “únicamente tienen una finalidad preventiva e investigativa”, precisando que su existencia “no determina o genera derechos ni constituye obligaciones”, ni configura “ningún tipo de imputación penal”. Por el contrario, esta Magistratura advirtió que la naturaleza de los ROS corresponde a una similar a la de una *noticia criminis*, es decir, de un indicio susceptible de contradicción dentro de las etapas procesales correspondientes,

²² Expediente constitucional. [Oficio S/N](#) ingresado en la causa 38-22-IN y acumulados, suscrito por Víctor Toro Martínez.

confirmando que este deber de colaboración carecía de la aptitud de consolidar por sí mismo una situación jurídica sustantiva o punitiva de carácter permanente.²³

70. En consecuencia, al verificarse que la obligación prevista en la norma derogada no generó procedimientos sancionatorios pendientes y que los ROS poseen únicamente una finalidad preventiva e investigativa, esta Corte considera que la norma impugnada no tiene la potencialidad de generar efectos en la actualidad a pesar de su derogatoria. Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que este examen responde, exclusivamente, a la potencial ultractividad de la norma derogada, mas no a su compatibilidad con la Constitución.
71. Por las anotaciones expuestas, al descartarse tanto la existencia de unidad normativa como de efectos ultractivos, la Corte se abstendrá de examinar los cargos dirigidos en contra del artículo 26 de la Ley de Erradicación del Delito de Lavado de Activos derogado.
72. Ahora bien, dado que es la resolución 129 de la UAFE la que incluye a los abogados como sujetos de reporte, esta Corte estima adecuado contrastar dicha norma con la legislación vigente a efectos de examinar los cargos de las demandas:

Tabla 2: Cuadro comparativo entre la resolución 129 y la normativa vigente

Sobre la obligación de reporte	
Resolución UAFE-DG-2022-0129	Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos
Art. 2.- Ámbito de Aplicación. - Serán considerados como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico los que realicen operaciones y transacciones relacionadas a las siguientes actividades: 2.1 Compra y venta de bienes inmobiliarios. 2.2 Administración del dinero, valores y otros activos del cliente. 2.3 Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores. 2.4 Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas. 2.5 Creación, operación o administración de personas jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales. 2.6 Creación, operación, administración y	Art. 28.- Sujetos obligados no financieros. - Se consideran sujetos obligados no financieros las personas naturales o jurídicas que desarrollen las siguientes actividades: [...]10. Abogados (énfasis añadido) y contadores, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades: a. Compra y venta de bienes inmobiliarios; b. Administración del dinero, valores u otros activos del cliente; c. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores; d. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas; e. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas,

²³ Ver: CCE, sentencia 18-18-IN/24, 11 de enero de 2024, párrs. 36-38.

compra y venta de contratos fiduciarios. 2.7 Actuación como agente de creación de personas jurídicas, o de contratos fiduciarios. 2.8 Actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) director o apoderado de una compañía, socio de una sociedad o posición similar con relación a otras personas jurídicas. 2.9 Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquier otra persona jurídica. 2.10 Actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) fideicomisario de un contrato de fideicomiso. Las actividades descritas se reportarán a la UAFE, conforme al manual de reporte respectivo. Art. 3.- Reportes de información.- Los sujetos obligados descritos en esta Resolución, remitirán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la siguiente información: 3.1 Las personas jurídicas remitirán el reporte de operaciones sospechosas (ROS), dentro del término de cuatro (4) días contados a partir de la fecha que el comité de cumplimiento tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones. Se deberá adjuntar todos los sustentos del caso. 3.2 Los abogados y otros profesionales del derecho remitirán el reporte de operaciones sospechosas (ROS), dentro del término de cuatro (4) días contados desde que el sujeto obligado tenga conocimiento de tales operaciones. Se deberá adjuntar todos los sustentos del caso. Para el envío del reporte previsto en este artículo, se utilizará el Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT). El reporte previsto en este artículo se remitirá en los formatos establecidos en el Manual de Generación de Contenidos del Reporte de Operaciones Sospechosas del sector notificado en la presente Resolución.	y compra y venta de entidades comerciales; Artículo 42.- Enfoque basado en riesgos.- Las instituciones públicas y privadas deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Con base a esa evaluación deben aplicar medidas para prevenir o mitigar los riesgos identificados, asegurando que las medidas sean proporcionales a los riesgos. Artículo 43.- Debida diligencia.- La debida diligencia contempla como mínimo lo siguiente: a. Identificar al cliente o proveedor y verificar su identidad utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes confiables. b. Identificar y verificar a la persona que actúa en representación del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo; c. Para personas jurídicas, estructuras jurídicas o fideicomisos, se debe identificar al beneficiario final según lo establecido en esta ley y tomar las medidas razonables para verificar su identidad usando información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables; d. Obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial, así como la procedencia de los fondos; e. Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente y el proveedor, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos. Artículo 44.- Debida diligencia de personas jurídicas, estructuras jurídicas o fideicomisos.- Para clientes que son personas jurídicas, estructuras jurídicas o fideicomisos, la identificación y verificación incluye como mínimo lo siguiente: a. Nombre, razón social o comercial, forma jurídica, prueba de su existencia, y dirección de la oficina principal; b. Las potestades que regulan a la persona jurídica, estructura jurídica o fideicomiso, así como los nombres
---	--

	de las personas que ocupan un cargo en la alta gerencia; y, c. Entender la naturaleza del negocio del cliente o proveedor y su estructura accionaria y de control. Artículo 46.- Debida diligencia reforzada de los sujetos obligados.- Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia reforzada en función al riesgo detectado y conforme los lineamientos establecidos por el ente rector sobre la relación comercial con el cliente, implementando mecanismos para comprender y monitorear dicha relación y sus riesgos, lo que incluye observar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de la relación comercial, su actividad comercial, su perfil de riesgos y, cuando corresponda, el origen de los fondos.
--	--

Fuente: Tabla elaborada por la Corte Constitucional

73. De la Tabla 2, la Corte constata que la regulación vigente presenta modificaciones relevantes respecto del régimen anterior. Mientras la resolución 129 de la UAFE – impugnada en la presente causa– se ciñe a la inclusión de los abogados como sujetos obligados de reporte y en cómo se debe realizar dichos reportes, la legislación vigente, por ejemplo, incorpora el enfoque de prevención basado en riesgos, la aplicación de una debida diligencia en función de los riesgos detectados, entre otras. Sin embargo, ambas normas contemplan la inclusión de los abogados como sujetos obligados de reporte, aspecto que constituye uno de los ejes centrales de la impugnación formulada por las accionantes. De esta manera, si se considerase que la inclusión de los abogados como sujetos obligados de reporte –originalmente en la resolución 129– es contraria a la Constitución por ser una medida desproporcionada, dicha consideración debería, necesariamente, aplicarse también al artículo 28 numeral 10 de la Ley vigente, exclusivamente.
74. Dado que los cargos de las demandas cuestionan la inclusión de los abogados como sujetos de reporte, de conformidad con los literales a) y b) del numeral 9 del artículo 76 de la LOGJCC, y con base en las impugnaciones contenidas en las demandas al respecto, la Corte encuentra que existe unidad normativa respecto a la cláusula que incluyen a los abogados como sujetos obligados de reporte contenida en el artículo 28 numeral 10 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y, por tanto, examinará por conexidad dicha disposición, exclusivamente.
75. En esa línea, cabe precisar que esta inclusión no abarca al contenido, formas, enfoques establecidos en la ley vigente que no han sido impugnados en la presente causa. De ser el caso, esta Corte se remitirá a dichas disposiciones únicamente de manera referencial

para examinar la resolución 129 de la UAFE impugnada en esta causa, sin que ello implique, de ninguna forma, un prejuzgamiento sobre la constitucionalidad de los demás principios, alcances, enfoques y otras disposiciones contenidas en la nueva Ley.

76. Por las anotaciones expuestas, al descartarse tanto la existencia de unidad normativa como de efectos ultractivos, la Corte se abstendrá de examinar los cargos dirigidos en contra del artículo 26 de la Ley de Erradicación del Delito de Lavado de Activos derogado. Correlativamente, procede el examen, únicamente, de los artículos 1, 2, 3 y disposición general octava de la resolución 129 de la UAFE, que permanecen vigentes; así como del artículo 28, numeral 10 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos (“**normas impugnadas**”), conforme las razones establecidas anteriormente.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

77. El artículo 79, numeral 5, literal b, de la LOGJCC, determina que en las acciones públicas de inconstitucionalidad los legitimados activos están obligados a cumplir con cierta carga argumentativa. Esto, en tanto dispone que las demandas de inconstitucionalidad deben contener “[a]rgumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.²⁴
78. Ahora bien, en la presente causa se observan cargos de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo. En tal virtud, corresponde primero analizar los cargos relacionados con la forma para luego analizar los cargos de inconstitucionalidad por el fondo.
79. Por una parte, en las causas 38-22-IN y 34-22-IN, las partes accionantes impugnan la resolución de la UAFE por contravenir el principio de reserva de ley. En lo medular, sostienen que, aunque la UAFE puede incluir nuevos sujetos obligados de reporte, solo una ley orgánica debe definir el alcance y las limitaciones legítimas y proporcionales del secreto profesional acordes a los derechos y garantías de la Constitución pues, caso contrario, un acto normativo de la UAFE corre el riesgo de que puede ser modificado en cualquier momento. En esa medida, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulnera la resolución 129 de la UAFE el principio de reserva de ley al establecer disposiciones que inciden en el alcance del secreto profesional de los abogados, pese a tratarse de una materia que, según las partes accionantes, debía ser regulada mediante ley orgánica?**
80. Sobre la inconstitucionalidad por el fondo, los accionantes 1 también impugnaron la resolución 129 por ser ambigua al no establecer con claridad qué exactamente es una

²⁴ CCE, sentencia 47-15-IN/21, 10 de marzo de 2021, párr. 28.

operación sospechosa ni quiénes deben realizar dichos reportes. En función de estos argumentos, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **Los artículos 1, 2 y 3 de la resolución 129 de la UAFE ¿inobservan el principio de legalidad sancionatoria por ser ambigua y no determinar con claridad qué se debe reportar y quienes deben hacerlo?**

81. Por otra parte, en los párrafos 21 y 30 *supra*, las partes accionantes 1 y 3 cuestionaron la necesidad y proporcionalidad de la inclusión de los abogados como sujetos obligados de reporte. En su criterio, la información que pretende recibir la UAFE ya puede ser remitida por otras instituciones públicas, sin que sea necesario obligar a los abogados a remitir información confiada por sus clientes cuando ya existen mecanismos institucionales y legales vigentes. Con base en estas premisas, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿Las normas impugnadas vulneran el derecho al secreto profesional al incluir a los abogados como sujetos obligados de reporte, lo que constituiría una restricción constitucionalmente injustificada del referido derecho?**
82. Por otra parte, las partes accionantes han presentado argumentos sobre presuntas tensiones entre las normas impugnadas y disposiciones del COFJ y el COIP. Sin embargo, en el ámbito de sus competencias de control abstracto de constitucionalidad, a este Organismo no le compete determinar si es que las normas infra constitucionales se contraponen entre sí. No obstante, dichos argumentos serán tomados en cuenta, en lo que corresponda, en el marco del examen de constitucionalidad, sin que aquello implique un pronunciamiento respecto a contradicciones entre normas de orden legal.
83. Finalmente, los accionantes de la causa 38-22-IN solicitaron que la Corte examine la constitucionalidad del artículo 30 de la nueva Ley por considerar que existen efectos ultractivos. Sin embargo, como se examinó en la sección anterior, este Organismo descartó la existencia de efectos ultractivos entre el anterior artículo 26 impugnado y el artículo 30 de la ley vigente. Por tanto, la Corte no examinará la constitucionalidad de dicha norma en la presente causa, sino únicamente la resolución 129 impugnada a partir de los cargos de las demandas. Consecuentemente, se deja a salvo las acciones que se consideren para el efecto.

7. Resolución de los problemas jurídicos

- 7.1. Primer problema jurídico: **¿Vulnera la resolución 129 de la UAFE el principio de reserva de ley al establecer disposiciones que inciden en el alcance del secreto profesional de los abogados, pese a tratarse de una materia que, según las partes accionantes, debía ser regulada mediante ley orgánica?**

- 84.** Esta Corte ha señalado que el control constitucional por la forma comprende, principalmente, la verificación de que la disposición normativa haya observado los requisitos constitucionales para su formación y emisión.²⁵ En concreto, sobre el principio de reserva, esta Corte ha señalado que alude a aquel conjunto de asuntos y materias que, de manera exclusiva, la Constitución entrega al ámbito de potestades del legislador, excluyendo la intervención y potestad normativa de otras instituciones del Estado.²⁶
- 85.** En otras palabras, a la luz del principio de reserva de ley orgánica, ninguna otra autoridad (que no sea el legislador orgánico) “puede introducir limitaciones justificadas a los derechos reconocidos en la Constitución, lo cual constituye una garantía institucional de los derechos y garantías fundamentales”.²⁷ Esto, sin desconocer que las entidades públicas que están facultadas para emitir normas infralegales podrán hacerlo en el marco de sus competencias, siempre que estas concreticen los lineamientos o elementos fundamentales ya prescritos por el legislador y observando que dichas normas no suplanten el contenido de la ley o innoven las disposiciones legales.²⁸
- 86.** En suma, para determinar una presunta violación al principio de reserva legal por parte de un acto normativo infralegal, este Organismo está llamado a analizar:
- (i) Si el acto normativo regula o no derechos. Para lo cual se evaluará su contenido, a fin de responder si 1) la limitación se encuentra prevista legislativamente, o 2) si el acto normativo establece limitaciones que debieron constar en una ley.
 - (ii) En el caso de que [el] acto normativo no regule derechos, y se verifique que se limita a desarrollar la norma legal dentro del marco autorizado por el legislador, entonces no existirá vicio formal de inconstitucionalidad.
 - (iii) Por el contrario, en el caso de que se verifique que la norma impugnada regula derechos fundamentales; es decir, que su contenido debió constar en una ley o, que pese a constar en una ley, la norma ha suplantado o alterado el contenido previsto en esta, entonces, se deberá concluir que se ha violado el principio de reserva de ley, existiendo un vicio formal de inconstitucionalidad.²⁹
- 87.** Las partes accionantes reconocen que la UAFE se encuentra facultada por mandato legal a incluir nuevos sujetos obligados de reporte. Sin embargo, consideran que la resolución 129, al incluir a los abogados como sujetos obligados a realizar ROS, está regulando en la práctica el ejercicio del derecho al secreto profesional, el mismo que

²⁵ CCE, sentencia 33-20-IN/21, 05 de mayo de 2021, párr. 57; sentencia 9-20-IA/20, 31 de agosto de 2020, párr. 67.

²⁶ CCE, sentencia 56-09-IN y acumulados/22, 27 de enero de 2022, párr. 62; sentencia 33-20-IN/21, 05 de mayo de 2021.

²⁷ CCE, dictamen 4-19-RC/19, 21 de agosto de 2019, párr. 38.

²⁸ CCE, sentencia 57-17-IN/23, 28 de julio de 2023, párr. 53.

²⁹ CCE, sentencia 57-17-IN/23, 28 de julio de 2023, párr. 55.

está contenido en la Constitución. Y, en esa línea, afirman que cualquier regulación debe hacerse tomando en cuenta “la jerarquía, tutela y supremacía” de un derecho constitucional, esto es, realizarse vía ley orgánica “y no mediante un acto normativo de la UAFE”, que puede ser modificado en cualquier momento.

88. En la especie, la Corte verifica que la resolución 129: a) notifica a los abogados, profesionales de derecho y personas jurídicas que ofrecen servicios legales o societarios como que son sujetos obligados de reporte; b) que dicho reporte se debe realizar en torno a operaciones y transacciones relacionadas a las actividades detalladas en el artículo 2; y c) que la actividad relacionada con procesos judiciales, administrativos, arbitraje o mediación no se considerará para el registro como sujeto obligado. Al respecto, la Corte coincide que estas disposiciones (i) sí inciden en la regulación del secreto profesional de los abogados y otros profesionales del derecho.
89. Ahora bien, la resolución 129 fue expedida bajo la vigencia de un régimen legal posteriormente derogado, pese a que la resolución permanece vigente. Esta circunstancia exige distinguir dos momentos para resolver el cargo planteado. Por una parte, corresponde considerar la resolución en cuanto produjo efectos bajo la ley de Erradicación del Delito de Lavado de Activos vigente al momento de su expedición (“**primer período**”); y, por otra parte, su aplicación bajo el marco legislativo actualmente vigente (“**segundo período**”). Esta distinción es relevante pues la legislación posterior no puede, por sí sola, convalidar retroactivamente un eventual vicio de reserva de ley existente al momento de expedición de un acto normativo infralegal.
90. Respecto del primer período, el cargo formulado por las partes accionantes no puede resolverse atendiendo únicamente al contenido de la resolución 129. Como se indicó *supra*, los accionantes reconocen que la legislación entonces vigente facultaba a la UAFE para incorporar nuevos sujetos obligados mediante resolución, pero sostienen que dicha atribución no le permitiría establecer respecto de los abogados obligaciones que incidieran en el secreto profesional, por tratarse de una materia sometida a reserva de ley. Resolver este reproche exige, por tanto, determinar el alcance de la habilitación legislativa vigente al momento de expedición de la resolución y establecer si aquella contenía elementos suficientes para que la UAFE incorporara a los abogados como sujetos obligados de reporte. En consecuencia, aunque la resolución 129 permanece vigente, el examen de este aspecto del cargo se encuentra necesariamente vinculado con disposiciones legales que dejaron de formar parte del ordenamiento jurídico luego del 29 de julio de 2025.
91. En tales circunstancias, el hecho de que la resolución 129 permanezca vigente exige que esta Corte deba continuar con el examen de los cargos formulados en su contra. Sin embargo, para resolver este cargo respecto del período comprendido entre la

expedición de la resolución y la derogatoria de la ley anterior, la Corte tendría que determinar si la habilitación legislativa entonces vigente era constitucionalmente suficiente para que la UAFE incorporara a los abogados como sujetos obligados de reporte. Este examen únicamente resulta necesario si subsisten situaciones jurídicas producidas durante la vigencia del régimen anterior cuya resolución dependa todavía de la aplicación de aquellas disposiciones derogadas.

92. Dicho de otro modo, una vez derogada la ley que constituía el fundamento legislativo de la resolución durante ese período, el examen de la suficiencia constitucional de dicha habilitación conserva relevancia en la medida en la que existan efectos jurídicos producidos bajo aquel régimen que puedan proyectarse más allá de su derogatoria. Sin embargo, conforme se determinó en la sección de cuestión previa, desde la expedición de la resolución 129 hasta la derogatoria de la ley anterior no se registraron ROS presentados por abogados ni procedimientos administrativos sancionadores en su contra, y tampoco se identificaron otras situaciones jurídicas susceptibles de subsistir después de la derogatoria.
93. En consecuencia, no corresponde que esta Corte verifique si la habilitación conferida a la UAFE por la legislación derogada era suficientemente determinada para permitir la inclusión de los abogados como sujetos obligados de reporte. Tal pronunciamiento supondría examinar el alcance constitucional de disposiciones legales que ya no se encuentran vigentes, pese a que no existen situaciones jurídicas producidas bajo aquel régimen que requieran actualmente su aplicación. Esa conclusión no implica afirmar que la legislación posterior haya subsanado o convalidado retroactivamente un eventual vicio en la expedición de la resolución 129.
94. Antes de examinar el segundo período, corresponde precisar que la derogatoria de la legislación bajo la cual fue expedida la resolución 129 no produjo, por sí sola, la pérdida de vigencia de esta norma infralegal. La nueva legislación no dispuso su derogatoria expresa y, además, su disposición transitoria segunda estableció que los sujetos obligados que se encontraban reportando a la UAFE antes de su entrada en vigencia debían continuar haciéndolo hasta que dicha entidad emita las resoluciones correspondientes. Esta disposición evidencia que el legislador previó la continuidad del régimen de reporte preexistente durante el período de transición hacia la nueva regulación. A ello se añade que la propia UAFE, en audiencia, señaló que la resolución se encuentra vigente. En consecuencia, la entrada en vigor de la nueva ley no produjo, por sí sola, la pérdida de eficacia de la resolución 129.
95. En relación con el segundo período, tal como se explicó en la cuestión previa, la legislación vigente incluye expresamente a los abogados como sujetos obligados de reporte respecto de las actividades previstas en el artículo 28 numeral 10 y establece, además, que la obligación de reporte no comprende información contenida en

circunstancias sujetas al secreto profesional. De este modo, en el marco jurídico actualmente vigente, la inclusión de los abogados como sujetos obligados y la delimitación legislativa derivada del secreto profesional ya no dependen exclusivamente de la habilitación general que contenía la legislación derogada, sino que se encuentran previstas directamente por el legislador.

96. Por estas razones, respecto de su aplicación bajo el régimen actualmente vigente, la Corte descarta que la resolución 129 transgreda el principio de reserva de ley. Esta conclusión se circunscribe al marco jurídico actual y no comporta un pronunciamiento acerca de la suficiencia de la habilitación legislativa que sustentó la resolución durante el período comprendido entre su expedición y la derogatoria de la legislación anterior.

7.2. Segundo problema jurídico: Los artículos 1, 2 y 3 de la resolución 129 de la UAFE ¿inobservan el principio de legalidad por ser ambigua y no determinar con claridad qué se debe reportar y quienes deben hacerlo?

97. El principio de legalidad se encuentra reconocido en el artículo 76.3 de la Constitución como una garantía del debido proceso, en el que dispone que “[n]adie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal”. Este Organismo que ha señalado que este principio presupone un “límite transversal al poder punitivo del Estado, con independencia de si se trata de un asunto de materia penal, administrativa o de cualquier otra índole” y que tiene como finalidad garantizar a los ciudadanos que no serán castigados de manera arbitraria por cualquier conducta que realicen, sino solamente aquellas que se encuentren tipificadas en la ley.

98. Este Organismo ha señalado que este principio tiene una doble dimensión:

Por un lado, [tiene] una dimensión formal, que alude a la garantía de reserva de ley. Esta garantía demanda que las infracciones y sus sanciones consten por escrito en una norma con rango de ley (lex scripta) [...]. Por otra parte, [tiene] una dimensión de carácter material, que alude al mandato de tipicidad. Este mandato otorga a las personas previsibilidad y seguridad de que sus conductas podrán ser sancionadas por infracciones que se encuentran tipificadas de manera previa al acto imputado (lex praevia); a través de una formulación clara y precisa del injusto penal y su respectiva sanción (lex certa) y exclusivamente por aquellos supuestos establecidos de manera taxativa en la ley, sin que sea admisible una interpretación extensiva o aplicación analógica de los tipos penales y las penas (lex stricta).

99. De acuerdo al cargo de los accionantes, la transgresión alegada tiene que ver con la dimensión material del principio de legalidad, en su mandato de certeza,³⁰ al afirmar

³⁰ CCE, sentencia 18-18-IN/24, 11 de enero de 2024, párr. 28 y sentencia 1364-17-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 33.2.

que la resolución 129 no establece con claridad qué ni quiénes deben realizar los reportes a la UAFE.

100. Ahora bien, antes de continuar es preciso señalar que el principio de legalidad en el marco del derecho administrativo sancionador no rige con la misma intensidad que en el derecho penal pues entre ellas existen diferencias cualitativas derivadas de los fines que cada una persigue y la propia materia a la que hacen referencia. Así, por la naturaleza de las relaciones administrativas, excede las posibilidades del legislador la regulación exhaustiva de todos los aspectos relacionados a las infracciones y sanciones administrativas. De esta manera, en el derecho administrativo sancionador, la reserva de ley permite la colaboración reglamentaria a fin de que ciertos aspectos de las infracciones administrativas puedan encontrar un mayor nivel de concreción reglamentaria que disminuya la arbitrariedad en su aplicación. De ahí que en materia administrativa la colaboración reglamentaria en la configuración de las distintas infracciones y sanciones no supone una excepción a la reserva de ley, sino que permite concretizar la legalidad material.³¹

101. De la revisión de la resolución 129, la Corte identifica que la misma sí identifica qué es lo que debe reportar, esto es, operaciones sospechosas. Así lo establece el artículo 3 de la resolución:

3.1 Las personas jurídicas remitirán **el reporte de operaciones sospechosas (ROS)**, dentro del término de cuatro (4) días contados a partir de la fecha que el comité de cumplimiento tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones. Se deberá adjuntar todos los sustentos del caso.

3.2 Los abogados y otros profesionales del derecho remitirán **el reporte de operaciones sospechosas (ROS)**, dentro del término de cuatro (4) días contados desde que el sujeto obligado tenga conocimiento de tales operaciones. Se deberá adjuntar todos los sustentos del caso.

102. Dicha definición guarda armonía con lo que actualmente establece la legislación vigente, pues el artículo 4, literal bb) de la nueva *Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos* define a un reporte de operación sospechosa con términos muy similares al ya examinado en la precitada sentencia. A saber:

bb. Reporte de operación sospechosa: Puede estar constituido por operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, que son los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guardan correspondencia con el perfil económico y financiero que éstas han mantenido en la entidad que reporta, y/o por operaciones sospechosas.³²

³¹ CCE, sentencia 34-17-IN/21, 21 de julio de 2021, párr. 35.

³² Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, Registro Oficial 610, cuarto suplemento, 29 de julio de 2024, artículo 4, literal bb). A esto

- 103.** Adicionalmente, la resolución 129 especifica que el reporte de operaciones sospechosas se debe realizar sobre ciertas actividades taxativas y enumeradas en el artículo 2 de la resolución las que, además, deben ser leídas a la luz de las disposiciones vigentes por la jerarquía normativa de la Ley Orgánica.
- 104.** Además, el artículo 3, numeral 3.2, de la resolución textualmente señala que el reporte se remitirá en los formatos establecidos en el “Manual de Generación de Contenidos del Reporte de Operaciones Sospechosas del sector notificado”. Al ser un sector regulado, el cumplimiento normativo se complementa con este manual, al cual los sujetos obligados acceden a través del sistema SISLAFT. Por último, el término “todos los sustentos del caso” debe entenderse actualmente bajo los enfoques, principios y debida diligencia contenidos en la legislación vigente;³³ así como en aplicación del *Enfoque Basado en Riesgo* que la propia ley (y el artículo 4 de la resolución) les obliga a implementar mediante su “Guía Básica” o “Manual de Prevención”.
- 105.** En cuanto a quiénes se encuentran obligados a reportar, el marco legislativo vigente determina directamente los sujetos sometidos a esta obligación. En particular, el artículo 28 numeral 10 incluye expresamente a los abogados respecto de las actividades allí enumeradas. En consecuencia, la expresión “otros profesionales del derecho”, contenida en el artículo 1, debe entenderse exclusivamente como una norma que desarrolla las obligaciones legalmente establecidas, pero no crea nuevos sujetos obligados.
- 106.** En suma, en la medida en que la resolución 129 se limita a concretar el deber de reporte conforme a los parámetros fijados por el legislador orgánico, esta Corte no encuentra que el acto infralegal impugnado vulnere, por sí solo, el principio de legalidad sancionatoria en su dimensión material de certeza pues sus disposiciones deben, por

se agrega que, al examinar una definición similar de operaciones sospechosas en la legislación anterior, la Corte se pronunció señalando que: [...] las operaciones inusuales, injustificadas o sospechas son las que “no guarden correspondencia con el perfil económico y financiero que [las personas, naturales o jurídicas] han mantenido en la entidad reportante y que no puedan sustentarse”. La situación financiera de una persona hace referencia principalmente a su liquidez, mientras que la situación económica se refiere al conjunto de bienes que integran su patrimonio. De este modo, estos términos son utilizados para establecer qué operaciones económicas o financieras no tienen respaldos que justifiquen su operación. Estos conceptos únicamente definen las operaciones económicas que constituyen el objeto de investigación por parte de la UAFE. [...] [S]e verifica que la eventual ambigüedad de los términos empleados se despeja por las propias definiciones constantes en la disposición impugnada. Según estas, las operaciones sujetas al análisis de la UAFE son aquellas que no guardan correspondencia con el perfil económico y financiero mantenido en la entidad reportante y que no tienen como sustentarse”. Ver: CCE, sentencia 18-18-IN/24, 11 de enero de 2024, párrs. 29-31.

³³ Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, Registro Oficial 610, cuarto suplemento, 29 de julio de 2024, artículo 26 (Enfoque basado en riesgos y perfilamiento); artículo 42 (Enfoque basado en riesgos en instituciones públicas y privadas); artículo 43 (Medidas mínimas de debida diligencia); artículo 44 (Debida diligencia de personas jurídicas, estructuras jurídicas o fideicomisos); artículo 48 (Registros de información y respaldo documental), entre otros.

jerarquía normativa, leerse a partir de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos. Finalmente, cabe reiterar que, al no haber sido impugnada en esta causa la nueva Ley, las consideraciones expuestas respecto del marco legal vigente no constituyen una ratificación ni un juzgamiento sobre la constitucionalidad de dicho cuerpo normativo.

7.3. Tercer Problema Jurídico: ¿Las normas impugnadas vulneran el derecho al secreto profesional, al incluir a los abogados como sujetos obligados de reporte, lo que constituiría una restricción constitucionalmente injustificada del referido derecho?

107. La Constitución garantiza de forma amplia el secreto profesional y lo reconoce como una garantía que forma parte del derecho a la comunicación e información en el artículo 20 en los siguientes términos “[e]l Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación”.
108. El hecho de que el secreto profesional se vincule con el derecho a comunicarse cobra sentido cuando se comprende que cierta información –reservada, privada o íntima– es compartida a otra persona en un espacio de confianza. De allí que se entienda que el secreto profesional deba ser entendido como una garantía de doble vía: el **derecho** a que la información transmitida no sea revelada sin la autorización del titular; y un **deber** de mantener dicha información en reserva o secreto, so pena de perder la confianza del custodio o lesionar su prestigio profesional.³⁴
109. En la medida en que el secreto profesional protege o garantiza información que ha sido transmitida en un espacio de confianza, se lo relaciona comúnmente con el derecho a la intimidad,³⁵ reconocido en el artículo 66 numeral 20 de nuestra Constitución.³⁶ Por ejemplo, en la jurisprudencia de esta Corte, se ha reconocido que una las dimensiones del derecho a la intimidad incluye que este se proteja en su forma de “secreto, que impide la divulgación ilegítima de hechos o documentos privados”.³⁷ En esa misma línea, esta Corte ha entendido que:

En principio se puede abordar el marco de protección de este derecho, partiendo de la idea de que **hay ciertos comportamientos del sujeto que exclusivamente** podrían llegar al **conocimiento de un tercero**, si es que dicho **sujeto así lo autoriza**. En este sentido,

³⁴ En términos similares ver: Colombia, Corte Constitucional, Sentencia [C-301 de 2012](#), M.P: Luis Carlos Galván Galván, 3.4.1.

³⁵ *Ibid.*

³⁶ Constitución, artículo 66, numeral 20: “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 20. El derecho a la intimidad personal y familiar”.

³⁷ CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 110.

se podría utilizar como ejemplo de lo anterior, a las relaciones familiares, a las costumbres, a las prácticas sexuales, a las creencias religiosas, a la salud, al domicilio, a los espacios para la utilización de datos a nivel informático y **a los secretos profesionales de una persona** (énfasis añadido).³⁸

110. En suma, este Organismo coincide con la definición de la Corte Constitucional de Colombia³⁹ y considera que el secreto profesional es aquella información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad, en la cual “descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación”.⁴⁰ Además, que al ser información entregada en el marco de una relación de confianza, esta garantía tiene como fundamentos esenciales tutelar, entre otros, “la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto”.⁴¹ Correlativamente, si bien la divulgación de la información entregada en el marco de la relación profesional, sin autorización del titular o sin que medie un mandato legal, constituye, por sí misma, una violación del secreto profesional, en la medida en que dicha divulgación transgreda otros derechos, como los ya mencionados, puede ser objeto de diferentes formas de sanciones.
111. En línea con lo anterior, se puede colegir que existen *diferentes formas o tipos de secreto profesional*, dependiendo de la información y del oficio en el cual se entrega. Así, por ejemplo, se reconoce que existen, al menos, secretos profesionales médicos,⁴²

³⁸ *Ibid.*, párr. 113.

³⁹ Este Organismo, en ocasiones anteriores, ya ha tomado como referencia los criterios desarrollados por la Corte Constitucional de Colombia como referencia para desarrollar el contenido y alcance de los derechos y principios constitucionales previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 1150-23-JP/26, 16 de abril de 2026, párr. 67.

⁴⁰ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia [C-301 de 2012](#), M.P: Luis Carlos Galván Galván, 3.4.1.

⁴¹ *Ibid.*

⁴² **Ley Orgánica de Salud**, Registro Oficial 423, suplemento, 22 de diciembre de 2006, “Art. 7.- Toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación a la salud, los siguientes derechos: [...] f) Tener una historia clínica única redactada en términos precisos, comprensibles y completos; así como la confidencialidad respecto de la información en ella contenida y a que se le entregue su epicrisis”.

Ley Orgánica de Datos Personales, Registro Oficial 459, quinto suplemento, 26 de mayo de 2021, “Art. 30.-Datos relativos a la salud.- Las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud y los profesionales de la salud pueden recolectar y tratar los datos relativos a la salud de sus pacientes que estén o hubiesen estado bajo tratamiento de aquellos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley, en la legislación especializada sobre la materia y demás normativa dictada [...] en coordinación con la autoridad sanitaria nacional. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este, estarán sujetas al deber de confidencialidad, de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales [...]. Esta obligación será complementaria del secreto profesional de conformidad con cada caso. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantendrán aun cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento. [...] Asimismo, tampoco se requerirá el consentimiento del titular cuando el tratamiento sea necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como en el caso de amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, siempre y cuando se establezcan medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del titular y, en particular, el secreto profesional”.

empresariales,⁴³ periodísticos,⁴⁴ bancarios⁴⁵ o, en el caso que nos ocupa, “legales” o del abogado.

112. Partiendo de los diferentes *tipos* de secreto profesional, así como de las **normas propias y autónomas** que regulan y dan alcance a cada uno de ellos, esta Corte

⁴³ **Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación**, Registro Oficial 899, suplemento, 09 de diciembre de 2016, “Art. 545.- Protección de secretos empresariales. - En todo proceso o diligencia que involucre secretos empresariales, la autoridad respectiva deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger dichos secretos. Únicamente la autoridad competente y los peritos designados tendrán acceso a la información, códigos u otros elementos, y exclusivamente en cuanto sea indispensable para la práctica de la diligencia de que se trate. Todos quienes de conformidad con el inciso anterior tengan acceso a tales secretos quedarán obligados a guardar absoluta reserva y quedarán sujetos a las acciones que este Código y otras leyes prescriben para la protección de los secretos empresariales. [...]”. **Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado**, Registro Oficial 555, suplemento, 13 de octubre de 2011: “Art. 27. Prácticas Desleales: “Entre otras, se consideran prácticas desleales las siguientes: [...] 7. Violación de secretos empresariales.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que: a) La información sea secreta en el entendido de que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate; b) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial, por ser secreta; y, c) En las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta. [...] A efectos de conocer y resolver sobre la violación de secretos empresariales, se estará a las siguientes reglas: a) Quien guarde una información no divulgada podrá transmitirla o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgarla por ningún medio, salvo pacto en contrario con quien le transmitió o autorizó el uso de dicho secreto. b) Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a una información no divulgada, deberá abstenerse de usarla y de divulgarla, sin causa justificada, calificada por la autoridad competente, y sin consentimiento del titular, aún cuando su relación laboral, desempeño de su profesión o relación de negocios haya cesado”.

⁴⁴ Corte IDH, *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de mayo de 2022, párr. 70: “En el marco de esta protección que deben otorgar los Estados, resulta fundamental la protección de fuentes periodísticas, piedra angular de la libertad de prensa y, en general, de una sociedad democrática, toda vez que permiten a las sociedades beneficiarse del periodismo de investigación con el fin de reforzar la buena gobernanza y el Estado de Derecho. La confidencialidad de las fuentes periodísticas es, por lo tanto, esencial para el trabajo de los periodistas y para el rol que cumplen de informar a la sociedad sobre asuntos de interés público”. En términos similares, ver también: Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 34, p. 45: “[...] Los Estados partes deberían reconocer y respetar el elemento del derecho a la libertad de expresión que comprende la prerrogativa limitada de los periodistas de no revelar sus fuentes de información”.

⁴⁵ **Código Orgánico Monetario y Financiero**, Registro Oficial 332, segundo suplemento, 12 de septiembre 2014, “Art. 353.- Sigilo y reserva. Los depósitos y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciban las entidades del sistema financiero nacional están sujetos a sigilo, por lo cual no se podrá proporcionar información alguna relativa a dichas operaciones, sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a quien lo represente legalmente. Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y las entidades del sistema financiero nacional solo podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de esta información pueda ocasionar perjuicio al cliente. [...] Las entidades del sistema financiero nacional podrán dar a conocer las operaciones anteriores en términos globales, no personalizados ni parcializados, solo para fines estadísticos o de información, cuando exista un interés público. [...] No habrá reserva respecto de la extinción total o parcial de las operaciones activas, por lo que podrán hacerse públicas las daciones de pago y sus términos, las compensaciones, las condonaciones y las prescripciones. No se aplicará el sigilo ni reserva a los recursos de las entidades del sector público”.

constata que, si bien la esfera de protección reforzada de dicho derecho tiene que ver con las comunicaciones y en general la información entregada en el marco de una relación profesional de confianza, cada *tipo* de secreto profesional tiene una protección diferenciada. Dicho de otro modo, no todos los secretos profesionales se protegen de la misma forma. De allí que, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, el secreto profesional tiene “un alcance distinto en cada profesión, dependiendo del radio de cercanía que la misma tenga sobre el derecho a la intimidad personal y familiar y del control del Estado sobre las mismas”.⁴⁶ Por tanto, la prohibición de divulgar información proporcionada en el marco de dicha relación profesional de confianza, podría admitir más o menos restricciones, dependiendo de la información, de la profesión y de un análisis caso a caso.

7.3.1. El secreto profesional de los abogados

113. La importancia del secreto profesional de los abogados subyace con su indisoluble relación con un **adecuado ejercicio del derecho a la defensa**,⁴⁷ especialmente en contextos penales. De allí que diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos protejan **especialmente** las comunicaciones entre personas procesadas y sus abogados patrocinadores.
114. Por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece como una garantía judicial mínima de toda persona durante un proceso judicial el “comunicarse libre y privadamente con su defensor”.⁴⁸ De forma similar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a “comunicarse con un defensor de su elección”.⁴⁹ Al respecto, al comentar este derecho, el Comité de Derechos Humanos señaló que:

El derecho a comunicarse con el defensor exige que se garantice al acusado el pronto acceso a su abogado. Los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el **carácter confidencial de sus comunicaciones**. Además, los abogados deben poder asesorar y representar a las personas acusadas de un delito de conformidad con la **ética profesional establecida, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte** (énfasis añadido).⁵⁰

115. De igual manera, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (“**Reglas Nelson Mandela**”) y los “Principios Básicos sobre la Función de los Abogados” (“**Principios sobre los abogados**”) señalan que los Estados deben

⁴⁶ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia [C-301 de 2012](#), M.P: Luis Carlos Galván Galván, 3.4.1.

⁴⁷ Constitución, artículo 76, numeral 7, literal g).

⁴⁸ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2.

⁴⁹ ONU, Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.3.b.

⁵⁰ Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Observación General N° 32, párr. 34.

facilitar, entre otras cosas, que los reclusos cuenten con un espacio libre de interferencias y censuras para comunicarse con su asesor jurídico de forma confidencial.⁵¹ Además, en dichos instrumentos también se protege la confidencialidad de cualquier documento proporcionado por el recluso a su abogado mientras espera su juicio.⁵² Y los Principios sobre los abogados establecen expresamente que “[l]os gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de **todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes**, en el marco de su relación profesional” (énfasis añadido).⁵³

116. Esta Magistratura también reconoce la conclusión del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados incluida en su informe “Protección de los abogados contra injerencias indebidas en el ejercicio libre e independiente de la profesión jurídica” en cuanto a que los Estados “tienen el deber de garantizar que estas personas [los abogados] puedan ejercer su profesión sin restricciones indebidas. Por ello deben adoptar las medidas necesarias para que puedan desempeñar sus funciones profesionales sin ningún tipo de injerencia, acoso, amenazas o intimidación”.⁵⁴
117. En suma, es claro para esta Corte que el secreto profesional de los abogados protege, entre otras cosas, la confidencialidad de las comunicaciones entre cualquier profesional de derecho con su cliente, patrocinado, o representado, a través de cualquier medio físico o electrónico, de forma especial y reforzada. Esto se debe al rol que estos profesionales ejercen en una sociedad democrática y la conexidad necesaria entre esta garantía de confidencialidad y el derecho a la defensa de toda persona.⁵⁵ Por tanto, cualquier forma de injerencia o amenaza a dicha confidencialidad, por sus particularidades, no solo socavaría el secreto profesional sino también el derecho a la intimidad y el derecho al debido proceso.

7.3.2. Límites al secreto profesional de los abogados

118. Esta Corte ha reconocido que el derecho a la intimidad o el derecho a la comunicación

⁵¹ ONU, Asamblea General, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015, regla 61.1; y ONU, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, 07 de septiembre de 1990, principio 8.

⁵² ONU, Asamblea General, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015, regla 120.2.

⁵³ ONU, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, 07 de septiembre de 1990, principio 22.

⁵⁴ ONU, Asamblea General, “Protección de los abogados contra injerencias indebidas en el ejercicio libre e independiente de la profesión jurídica”, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/50/36, 22 de abril de 2022, párr. 102.

⁵⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Michaud c. Francia (Demanda no 12323/11), 06 de diciembre de 2012, párr. 118.

-como parte de la esfera de protección de la libertad de expresión- no son derechos absolutos y por tanto, admiten restricciones.⁵⁶ En concreto, sobre el derecho a la intimidad, este Organismo reflexionó que:

[...] puede ser restringido por cada Estado, siempre que dicha restricción no sea abusiva ni arbitraria; es decir, las limitaciones impuestas deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y, por último, deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Por consiguiente, dependiendo de los hechos del caso en cuestión, a la hora de analizar el derecho a la intimidad, cuando estén enfrentados dos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, el juzgador deberá verificar, por lo menos, si la injerencia en la intimidad está prevista en la norma, si se perseguía un fin legítimo y si la misma es idónea, necesaria y proporcional.⁵⁷

119. Partiendo de que el secreto profesional guarda conexión con ambos derechos, es lógico concluir que el secreto profesional tampoco es un derecho absoluto.⁵⁸ Así, el legislador ha incluido algunas limitaciones a la confidencialidad de los secretos profesionales, debiendo recordar, que las limitaciones a un *tipo* de secreto profesional no serán automáticamente aplicables a otro.⁵⁹ Pues, como quedó señalado *supra*, no todos los secretos profesionales se protegen con la misma intensidad ni de la misma manera: el derecho-deber de secreto profesional de un médico no será el mismo que el de un abogado, o que el de un funcionario bancario.
120. Sin embargo, su restricción está sujeta a condiciones estrictas establecidas en la Constitución, que exigen que cualquier limitación o delimitación de su contenido se realice mediante ley orgánica. De acuerdo con los artículos 132 y 133 de la Constitución citados *supra*, solo una ley orgánica puede regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, lo que incluye tanto su reconocimiento como su restricción. Esto implica que incluso aquellas dimensiones del secreto profesional que puedan admitir limitaciones deben ser reguladas exclusivamente por el legislador orgánico.

⁵⁶ En cuanto a los límites de la libertad de expresión, entre otros, ver: CCE, sentencia 785-20-JP/22, 19 de enero de 2022, párr. 98; o dictamen 3-22-OP/22, 03 de octubre de 2022, párr. 78.

⁵⁷ CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 109.

⁵⁸ Así por ejemplo lo reconoció la Corte Constitucional de Colombia señalando: “En virtud del secreto profesional un profesional del derecho puede conocer situaciones en las cuales el peligro para el bien jurídico es actual o inminente como cuando se le revela información sobre el paradero de un secuestrado, de un abuso sexual sistemático de un familiar de su cliente o de un atentado inminente, eventos en los cuales la revelación del secreto puede salvaguardar un bien jurídico de una agresión actual. Así mismo, en otras ocasiones, el profesional del derecho es un asesor al cual se le consulta en materia administrativa, tributaria, comercial, aduanera, ambiental o financiera, sobre la posibilidad de realizar una determinada actuación, casos en los cuales bastará en algunas ocasiones que el profesional del derecho realice todos sus esfuerzos para evitar que su cliente realice en el futuro una conducta punible en estos campos.” Ver, Colombia, Corte Constitucional, Sentencia [C-301 de 2012](#), M.P: Luis Carlos Galván Galván, 3.6.1.

⁵⁹ Ver notas al pie 31-34 *supra*. En el ordenamiento interno se han introducido excepciones a los secretos profesionales, dependiendo su tipo, como el “interés público”, “causa justificada”, o “mandato judicial”, entre otros. Además, “los recursos de las entidades del sector público” son excepciones, propias y particulares, del secreto -sigilo- bancario. De allí que se refuerza la idea de que no todos los secretos profesionales se protegen de igual forma.

121. Cabe señalar que habrá esferas del secreto profesional que no podrán ser limitadas en ningún supuesto. Por ejemplo, como quedó evidenciado por esta Magistratura, la confidencialidad de las comunicaciones, documentos y demás información intercambiada entre profesionales del derecho y representados -especialmente aquellas vinculadas con la determinación de su situación jurídica, el patrocinio y la defensa-, no admite ninguna excepción por su vínculo inescindible con el acceso a un juicio justo y el derecho a la defensa.
122. Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo encuentra que, a diferencia de otros secretos profesionales, en el caso ecuatoriano no existe una norma interna que aborde el secreto profesional de los abogados de tal manera que se **regule su contenido y alcance**.
123. Sin embargo, la Corte identifica, por ejemplo, que el Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), dentro del régimen disciplinario aplicable a los abogados ecuatorianos, establece como prohibición, en el marco del patrocinio de causas, el “revelar el secreto de sus patrocinados, sus documentos o instrucciones”.⁶⁰ Aquello guarda relación con la esfera de protección reforzada del secreto profesional legal y, además, se encuentra contenido en una ley orgánica.
124. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no exista una regulación legislativa exhaustiva sobre el secreto profesional —en particular, sobre su contenido, límites y excepciones por profesión—, **no implica que este derecho deba entenderse como absoluto o que no pueda ser objeto de restricciones legítimas**. Por ejemplo, en legislaciones comparadas, se han introducido excepciones al secreto profesional cuando se quiere evitar la comisión de un delito o se encuentran en juego otros bienes jurídicos como la vida, o la integridad, o la salud de una persona.⁶¹

⁶⁰ Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial 544, suplemento, 09 de marzo de 2009, artículo 335.1.

⁶¹ La Corte Constitucional de Colombia recogió varios ejemplos de legislaciones comparadas en la sentencia [C-301 de 2012](#). Por ejemplo, en el apartado 3.5, se señaló que en España se introdujo la siguiente excepción: “El secreto profesional es un derecho y deber primordial de la Abogacía. En los casos excepcionales de suma gravedad en los que, la obligada preservación del secreto profesional, pudiera causar perjuicios irreparables o flagrantes injusticias, el Decano del Colegio aconsejará al Abogado con la finalidad exclusiva de orientar y, si fuera posible, determinar medios o procedimientos alternativos de solución del problema planteado ponderando los bienes jurídicos en conflicto. Ello no afecta a la libertad del cliente, no sujeto al secreto profesional, pero cuyo consentimiento no excusa al Abogado de la preservación del mismo”; en Francia, el Código Penal francés señala “una serie de eventos en los cuales no se sanciona la violación del secreto profesional”, por ejemplo: “A aquel que informe a las autoridades judiciales, médicas o administrativas de privaciones o de sevicias, incluidos los atentados sexuales, de los que se haya tenido conocimiento y que hayan sido infligidos a un menor de quince años o a una persona que no estuviera en condiciones de protegerse por razón de su edad o de su estado físico o psíquico”; mientras que en Chile, el Código de Ética Profesional establece “una serie de excepciones a la obligación de guardar el secreto profesional, por ejemplo: “Extinción de la obligación de guardar el secreto profesional. El abogado que es objeto de una acusación de parte de su cliente o de otro abogado, puede

125. Por otra parte, en el asunto *Michaud c. Francia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que el deber de ciertos abogados de reportar operaciones sospechosas era compatible con la Convención Europea de Derechos Humanos, en tanto la medida estaba prevista en normas con rango legal y excluía expresamente la actividad de defensa jurídica.⁶²
126. En definitiva, si bien este Organismo coincide que hay esferas del secreto profesional que deberían estar especialmente protegidas, en particular aquellas relacionadas con el derecho a la defensa de personas, también es cierto que existen otras dimensiones del secreto profesional de los abogados que pueden estar sujetas a limitaciones, **siempre que estas estén establecidas por ley y superen un test de proporcionalidad.**

7.3.3. Análisis del caso concreto: la inclusión de los abogados como sujetos de reporte operaciones sospechosas

127. Las partes accionantes consideran que la información que se les obliga a reportar a los abogados y otros profesionales del derecho ya puede ser requerida a otras instituciones estatales, por lo que, el hecho de ser incluidos como sujetos obligados de realizar ROS, es una limitación excesiva al derecho-deber del secreto profesional de los abogados ya que esta información es suministrada por sus clientes en un ámbito de confianza y reserva.
128. Como quedó examinado en el apartado anterior, la resolución 129 establece con suficiente claridad la obligación de reporte a partir de las operaciones y transacciones específicas que una persona realice. Además, especifica los pasos que los abogados deben seguir para emitir el ROS correspondiente.
129. A partir de esta delimitación, corresponde entonces determinar si, de conformidad con el numeral 2 del artículo 3 de la LOGJCC,⁶³ la obligación de reporte a los abogados

revelar el secreto profesional que el acusador o terceros le hubieren confiado, si mira directamente a su defensa. Cuando un cliente comunica a su abogado la intención de cometer un delito, tal confidencia no queda amparada por el secreto profesional. El abogado debe hacer las revelaciones necesarias para prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro, entre otros”.

⁶² Luego de verificar que la injerencia al secreto profesional fue introducida vía Ley Orgánica, en concreto, a través del Código Monetario y Financiero francés ([Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto *Michaud c. Francia* (Demanda no 12323/11), 06 de diciembre de 2012, párr. 94.), el Tribunal Europeo concluyó que: “[...] la obligación de notificar sospechas no incide en la auténtica esencia de la función defensora del abogado la cual, como ya ha quedado establecido anteriormente, constituye la base del secreto profesional” (*Ibid.*, párr. 128).

⁶³ LOGJCC, “Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional. – [...] 2. Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión [i] proteja un fin constitucionalmente válido, que sea [ii] idónea, [iii] necesaria para garantizarlo, y [iv] que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional”.

de operaciones sospechosas, tomando en cuenta las cláusulas de excepción contenidas en los artículos 30 de la legislación vigente y el segundo inciso del artículo 1 de la resolución 129, es una medida que persigue un (1) fin constitucionalmente válido, y si es (2) idónea, (3) necesaria y (4) proporcional en estricto sentido.

130. Respecto a si la medida persigue un (1) *fin constitucionalmente válido*,⁶⁴ este Organismo anota que la medida está encaminada a prevenir y combatir el delito de lavado de activos. Al respecto, el artículo 393 de la Constitución debe garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, con el fin de “asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y **la comisión de infracciones y delitos** [...]”.
131. Así, sobre la prevención y erradicación del delito de lavado de activos, esta Corte ha reconocido que este delito tiene consecuencias profundas y sistemáticas para la sociedad, ya que afecta a más de un bien jurídico protegido y es uno de los mayores flagelos contra la sociedad, por sus efectos en la economía, en la administración de justicia, la gobernabilidad de los Estados y la convivencia pacífica.⁶⁵
132. En este orden de ideas, esta Corte Constitucional observa que tal finalidad constitucional se encuentra prevista, también, en recomendaciones del GAFI,⁶⁶ que resultan relevantes a efectos de conceptualizar la obligación estatal prevista en el artículo 393 de la Constitución. En esa misma línea, diferentes organismos internacionales han relacionado el lavado de activos con actos corrupción,⁶⁷ de tal

⁶⁴ Que implica que la aplicación de la norma en consulta tenga como horizonte el cumplimiento de un objetivo o meta prevista en la Constitución o que busque proteger derechos constitucionales. Los fines para los cuales se aplica la norma en consulta deben ser legítimos, en el sentido que obedezcan a razones de interés general y no se aparten del propósito para el cual esta ha sido establecida, a luz del resto de disposiciones de carácter constitucional. Ver: CCE, sentencia 6-22-CN/23, 18 de octubre de 2023, párr. 39.

⁶⁵ CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 04 de abril de 2024, párr. 58.

⁶⁶ En concreto, la Recomendación 22 del GAFI dispone que los criterios de debida diligencia y mantenimiento de registros deben aplicarse a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), incluyendo a abogados, notarios, profesionales jurídicos y contadores, cuando realicen o dispongan realizar transacciones para sus clientes relativas a la compra y venta de inmuebles, administración de activos o cuentas, constitución de sociedades u otras estructuras jurídicas, y compraventa de entidades comerciales. (Asimismo, se incluye a los proveedores de servicios societarios y fiduciarios que actúen como agentes, directores o apoderados, o que provean domicilios registrados u operen fideicomisos u otras estructuras jurídicas). La Recomendación 23 agrega que estos profesionales deben reportar operaciones sospechosas cuando, en nombre de un cliente o por cuenta de este, participen en transacciones financieras vinculadas a las actividades descritas en la Recomendación 22, exhortando a los países a extender esta obligación al resto de funciones contables, incluida la auditoría.

⁶⁷ “La corrupción y el lavado de dinero están inextricablemente vinculados. Los actores corruptos deben lavar sobornos y malversar fondos para disfrutar de sus ganancias criminales. Además, la corrupción erosiona la efectividad de las jurisdicciones en la lucha contra el lavado de dinero, el financiamiento al terrorismo y otros delitos financieros”. GAFI, “Revisión Horizontal del Cumplimiento Técnico de los «Gatekeepers» en Relación con la Corrupción”, julio 2024, p. 6; o Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos, 06 de diciembre de 2019, párrs. 104, 234 y 458. La CIDH reconoce como una “buena práctica” el control del lavado de activos para prevenir y sancionar la macro corrupción. Además, reconoce que cuando los Estados dejan en la impunidad este tipo

manera que combatir y erradicar el delito de lavado de activos es una forma de combatir y erradicar la corrupción. Y, en cuanto a combatir la corrupción, esta Corte ha reconocido que el Ecuador cuenta con disposiciones de rango constitucional que permiten comprender la seriedad con la que el constituyente pretendió abordar y rechazar la corrupción en cualquiera de sus formas; así como del deber reforzado que tiene el Estado para prevenir su impunidad.⁶⁸

- 133.** Asimismo, en cuanto al cumplimiento de las recomendaciones del GAFI, se toma nota que el Ecuador se ha comprometido a cumplir las 40 recomendaciones emitidas por dicha entidad internacional.⁶⁹ Además, organismos como la ONU o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”),⁷⁰ han incentivado a los Estados a cumplir con dichas recomendaciones con el ánimo de garantizar la seguridad, la convivencia pacífica y los derechos humanos. En definitiva, el prevenir y combatir el delito de lavado de activos cumple el criterio de perseguir fines enmarcados en la Norma Suprema.
- 134.** A partir del análisis expuesto en los párrafos precedentes, este Organismo observa que las disposiciones contenidas en la resolución 129 –que conciben a los abogados como sujetos obligados de reporte a partir de operaciones y transacciones específicas– persiguen un fin constitucionalmente válido. Este no radica en atribuirle al abogado una función general de detección o denuncia de actividades ilícitas. Al contrario, se circunscribe a un ámbito específico que pretende materializar el deber estatal previsto en el artículo 393 de la Constitución: desarrollar el deber de prevención del abogado

de delitos, facilitan el cometimiento de otras violaciones graves de derechos humanos.

⁶⁸ CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 04 de abril de 2024, párr. 60.

⁶⁹ En su escrito de 22 de julio de 2022, la UAFE informó que “[e]l 8 de diciembre de 2000, en Cartagena de Indias, Colombia, el Ecuador firmó el Memorando de Entendimiento del entonces denominado Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), cuya denominación se modificó formalmente a Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) el 11 de diciembre de 2014, obligando al Estado Ecuatoriano a dar cumplimiento a las 40 Recomendaciones del GAFI. [...] El GAFILAT obtuvo la categoría de miembro asociado del GAFI y por tanto participa en la elaboración, revisión y modificación, a la vez se adhiere a las 40 Recomendaciones emitidas por este mismo organismo. Es en este sentido que se reconoce la coordinación y cooperación internacional para luchar eficazmente contra el delito de lavado de activos. Así también tanto en plano internacional como nacional se originan una serie de medidas preventivas que deben ser aplicadas por cada gobierno y sus instituciones especializadas ejerciendo su facultad normativa y regulatoria.” Además, esta Corte también ha reconocido el valor de las recomendaciones del GAFI, por ejemplo: CCE, sentencia 18-18-IN/24, 11 de enero de 2024, párr. 30.

⁷⁰ Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución 1617 (2005), 29 de julio de 2005: “7. Insta encarecidamente a todos los Estados Miembros a que pongan en práctica las normas internacionales completas incorporadas en las cuarenta recomendaciones sobre el blanqueo de dinero del Grupo de Acción Financiera y sus nueve recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo”. Igualmente, en la CIDH en su informe Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos, 06 de diciembre de 2019, párr. 233, se refirió expresamente a las recomendaciones del GAFI y a la importancia de que “las leyes anti lavado de dinero han sido establecidas junto a unidades estatales para actuar con el sector privado, en particular al sector financiero y también sectores económicos con alto riesgo de involucrarse en crímenes de blanqueo de capitales, conocidos como Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, como agentes inmobiliarios, comerciantes de piedras preciosas, abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores”.

cuando interviene en actividades transaccionales distintas a la defensa o patrocinio de una persona que, además, presentan un especial riesgo de instrumentalización para el lavado de activos.

135. En cuanto a (2) la *idoneidad*,⁷¹ se constata que la medida está dirigida a garantizar que se realicen ROS, en el marco de la prevención al blanqueamiento de capitales y la debida diligencia. A juicio de esta Magistratura, esta disposición es conducente para alcanzar el fin constitucional previsto en el artículo 393 de la Constitución. Su alcance no aborda un escenario, por ejemplo, en el que el abogado potencialmente haya adquirido información sospechosa en el marco de una relación profesional. Al contrario, delimita su objeto a la intervención de un abogado en operaciones patrimoniales o societarias que puedan utilizarse para introducir, administrar y/o transferir activos de origen ilícito, cuando tales actuaciones surjan por encargo del cliente. A partir de lo expuesto, este Organismo considera que tales disposiciones resultan conducentes para alcanzar los fines constitucionales antes identificados.
136. Ahora bien, en cuanto a la (3) necesidad,⁷² la Corte encuentra que, a juicio de las partes accionantes, la información obligada a entregarse ya se encuentra en custodia de otras instituciones del Estado que también están obligadas a reportar, por lo que *no sería necesario* establecer limitaciones al secreto profesional para la entrega de la misma.
137. Al respecto, si bien la Corte considera que aquello es cierto, también es cierto que, como lo señaló el Tribunal Europeo de Derechos Humanos “ese argumento no impide al Estado o a un grupo de Estados combinar esa medida con otras disposiciones represivas adoptadas en el marco de un mecanismo preventivo específico”.⁷³ Adicionalmente, este Organismo encuentra que existen razones de peso para incluir que otros sujetos cuyas actividades no son ni estatales ni estrictamente financieras como reportantes. Por ejemplo, al examinar a los Estados, el GAFI ha señalado que:

Los «gatekeepers» tienen conocimientos especializados que pueden utilizarse para facilitar el movimiento de dinero y ocultar su participación en esquemas ilícitos. Para los actores corruptos, esta capacidad puede ser una ventaja sobre la realización directa de estas tareas. Por ejemplo, confiar en un proveedor de servicios de la empresa para crear una entidad corporativa o actuar como representante, o en un abogado para que actúe en nombre de esa empresa y abrir una cuenta bancaria, puede agregar una capa de credibilidad a los actores corruptos que buscan acceder al sistema financiero y mover

⁷¹ Que implica que “la aplicación de la norma en consulta sea conducente, de manera adecuada y eficaz, para lograr el fin constitucional apuntado”. CCE, sentencia 6-22-CN/23, 18 de octubre de 2023, párr. 43.

⁷² “La medida escogida tiene que ser, entre todas las posibles a tomar, la menos gravosa para el ejercicio de derechos, la que provoque el menor daño posible para lograr el fin constitucional, la mejor alternativa entre las disponibles. La necesidad obliga a enumerar las medidas existentes para cumplir el fin y compararlas; de este modo, hay medidas que siendo idóneas pueden no ser necesarias.” CCE, sentencia 20-20-IN/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 107.

⁷³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Michaud c. Francia (Demanda no 12323/11), 06 de diciembre de 2012, párr. 124.

dinero de manera más fluida entre jurisdicciones. [...] Cada categoría de «gatekeepers» tiene características o servicios específicos que pueden utilizarse para ocultar quién, exactamente, está llevando a cabo transacciones, y estas vulnerabilidades han sido destacadas por el GAFI y otras organizaciones internacionales. Por ejemplo, la Iniciativa StaR, una colaboración entre la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Banco Mundial, señaló que de su examen sobre 150 casos de corrupción de gran magnitud, 128 se referían al uso de empresas fantasma. Este hallazgo sugiere que los abogados y los proveedores de servicios societarios y fiduciarios que forman y mantienen estas entidades son vulnerables al uso indebido, ya sea a sabiendas o no, por su conocimiento especializado, incluido el del panorama regulatorio de las jurisdicciones cuyas leyes se utilizan para proteger la propiedad de los activos.⁷⁴

- 138.** En consecuencia, al encontrar razones de peso para sustentar la obligación de reporte, más allá de que dicha información pudiera ser entregada —o no— por alguna otra institución del Estado, la Corte descarta que aquello convierta a la medida en innecesaria. De hecho, a juicio de este Organismo, aquello ratifica que, para alcanzar el fin constitucionalmente válido perseguido, la medida examinada resulta necesaria, pues los abogados cuentan con conocimientos especializados y específicos que pueden facilitar el movimiento de dinero y ocultar su participación en esquemas ilícitos.
- 139.** En cuanto a la (4) proporcionalidad propiamente dicha,⁷⁵ las partes accionantes sostienen que la medida examinada limita excesivamente el secreto profesional, el mismo que guarda relación con los derechos de sus clientes, además que se les está imponiendo a los abogados una conducta que constituiría un delito. Por lo tanto, corresponde que esta Magistratura evalúe la intensidad de la restricción en el derecho al secreto profesional.
- 140.** En cuanto a la limitación excesiva del secreto profesional, este Organismo debe recordar, como se señaló en líneas anteriores, que no todos los secretos profesionales se protegen de igual forma, y que hay ciertas dimensiones del secreto profesional de los abogados que no pueden ser sujetas a límites ni restricciones. De allí que la legislación vigente excluya expresamente como obligación de reporte a “la actividad de los abogados y otros profesionales del derecho como defensores o representantes de sus clientes en o con respecto a procesos judiciales, administrativos, arbitraje o mediación” que, como quedó indicado en líneas anteriores, es aquella información que no puede estar sujeta a ningún tipo de excepción, conforme las Reglas Nelson Mandela, los Principios sobre los abogados y demás instrumentos internacionales aplicables a la materia.
- 141.** Por otra parte, respecto al argumento de que se estaría obligando a los abogados a

⁷⁴ GAFI, “Revisión Horizontal del Cumplimiento Técnico de los «Gatekeepers» en Relación con la Corrupción”, julio 2024, p. 7.

⁷⁵ “Para que una restricción de derechos sea legítima, la realización de otros derechos debe ser mayor o al menos equivalente. Se trata de una comparación entre la realización de un derecho con la afectación de otro derecho”. *Ibid.*, párr. 112.

cometer un delito, esta Corte encuentra que el propio tipo penal de “Revelación de secreto o información personal de terceros” incluye la siguiente excepción de antijuricidad: “No habrá delito en aquellos casos en que el secreto divulgado verse sobre asuntos de interés público”.⁷⁶ Además, como fue informado por el titular de la acción penal pública penal, no resulta jurídicamente coherente que, si existe una obligación legal de reportar operaciones sospechosas, aquello a su vez sea sancionado penalmente. Es decir, si es la ley la que dispone la realización de un ROS, se entiende que dicha actuación no es penalmente relevante pues no se estaría incurriendo en un ilícito. Por tanto, tampoco se identifica que este argumento implique que la medida sea desproporcionada.

142. A partir de lo expuesto, este Organismo no desconoce que la medida examinada introduce una restricción al derecho al secreto profesional al incluir a los abogados como sujetos obligados a reportar cuando realicen ciertas operaciones y transacciones, conforme a lo determinado en el artículo 2 de la resolución 129. Sin embargo, esta no resulta desproporcionada. A juicio de este Organismo, la obligación de reporte surge en el marco de un escenario claro y taxativamente circunscrito a las actividades transaccionales en las que el abogado interviene por cuenta del cliente. En consecuencia, las actuaciones vinculadas con la defensa, patrocinio o representación de las personas no se encuentran comprendidas dentro de tal obligación de reporte.
143. Por tanto, este Organismo descarta que la inclusión de los abogados como sujetos obligados de realizar ROS en la resolución 129 y el artículo 28, numeral 10 de la ley vigente sea desproporcional pues la misma: a) respeta la esfera de protección reforzada del derecho-deber del secreto profesional; y, b) se encuentra alineada a las recomendaciones y compromisos de prevención y combate del delito de lavado de activos.
144. Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que la sujeción de los profesionales del derecho a las obligaciones de prevención del lavado de activos exige del legislador un máximo rigor en la claridad y certeza de las disposiciones normativas. Al respecto, los estándares internacionales en la materia –particularmente las recomendaciones del GAFI– señalan la importancia de que los Estados delimiten de forma expresa, precisa y taxativa las circunstancias y los ámbitos exactos que se encuentran cubiertos por el secreto profesional y aquellos que activan el deber de reporte.⁷⁷
145. Finalmente, se enfatiza que la conclusión alcanzada en esta sentencia no debe

⁷⁶ COIP, artículo 179.

⁷⁷ Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Las Recomendaciones del GAFI: Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación, Recomendación 23, en concordancia con la Nota Interpretativa de las Recomendaciones 22 y 23.

interpretarse como un pronunciamiento acerca del contenido, alcance o grado de determinación normativa de las excepciones al deber de reporte fundadas en el secreto profesional previstas en la legislación vigente. La Corte se limita a resolver los cargos efectivamente planteados y respecto de las normas que integran el objeto de control constitucional de esta causa, por lo que cualquier cuestión relativa a la configuración específica de tales excepciones excede el ámbito del examen realizado en esta causa.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** las acciones públicas de inconstitucionalidad **38-22-IN, 34-22-IN y 32-22-IN**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Karla Andrade Quevedo

SENTENCIA 38-22-IN/26

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Conforme al artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de esta Corte, si bien concuerdo con la decisión de desestimar las acciones de inconstitucionalidad propuestas en contra de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, la Ley Orgánica para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y la resolución UAFE-DG-2022-0129, suscrita el 08 de abril de 2022 por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, considero necesario emitir el presente voto concurrente en los siguientes términos:
2. Tal como lo reconoce la sentencia de mayoría (párrafos 67 y 68 *ut supra*), la Ley derogada¹ proscribía que los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas puedan alegar, como excepción, el secreto profesional. Por ello, en el año 2022, la UAFE dictó la resolución 129 en la que los abogados fueron incluidos expresamente como sujetos obligados de reporte, hasta el año 2025 en el que entró en vigencia la nueva Ley.
3. Del cuadro comparativo que consta en el párrafo 64 *ut supra*, se desprende que la nueva Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos introdujo dos cambios relevantes al ordenamiento jurídico; incluyó a los abogados como sujetos obligados de reporte de operaciones sospechosas; y, reconoció expresamente que exceptúa de dicha obligación, la información obtenida por los abogados bajo el secreto profesional.
4. Si bien la disposición transitoria segunda de la nueva Ley —que estableció que los sujetos obligados que se encontraban reportando a la UAFE antes de su entrada en vigencia debían continuar haciéndolo hasta que dicha entidad emita las resoluciones correspondientes— no tuvo como consecuencia la derogatoria expresa de la resolución 129, la nueva Ley modificó sustancialmente la estructura jurídica que regía la aplicación de la resolución de la UAFE.
5. En esa línea, para desestimar los cargos alegados en la causa, bastaba con el análisis

¹ Ley Orgánica para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

sobre la vulneración del principio de reserva de ley planteado en el primer problema jurídico de la sentencia de mayoría. Dado de que en la sección de cuestión previa, esta Corte identificó que desde la expedición de la resolución 129 hasta la derogatoria de la ley anterior, no se registraron reportes de operaciones sospechosas presentados por abogados ni procedimientos administrativos sancionadores en su contra, y tampoco se identificaron otras situaciones jurídicas susceptibles de subsistir después de la derogatoria de la Ley, no le correspondía a esta Magistratura examinar el alcance de disposiciones legales que no se encuentran vigentes para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la resolución 129.

6. Más aún cuando el argumento principal de las demandas presentadas, se enfocaba en cuestionar la obligación de reporte para abogados de información obtenida bajo secreto profesional que fue expresamente reconocida como excepción por el legislador en la nueva Ley. Por tanto, la situación jurídica en su momento impugnada, dejó de ser la aplicable al momento de la emisión de la sentencia.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 38-22-IN y acumulados, fue presentado mediante correo electrónico el 17 de septiembre de 2026, a las 12:05; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Juez: José Luis Terán Suárez

SENTENCIA 38-22-IN/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Antecedentes

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto concurrente a la sentencia 38-22-IN/26. Aunque estoy de acuerdo con desestimar las acciones públicas de inconstitucionalidad 38-22-IN, 34-22-IN y 32-22-IN, considero necesario realizar algunas precisiones respecto de la delimitación del objeto de control y del uso de disposiciones no demandadas para sustentar el examen de constitucionalidad de la resolución UAFE-DG-2022-0129.
2. La sentencia determina que existe unidad normativa únicamente respecto de la cláusula del artículo 28 numeral 10 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos que incluye a los abogados como sujetos obligados de reporte, y señala que las demás disposiciones de la legislación vigente serán consideradas únicamente de manera referencial.
3. No obstante, al resolver los problemas jurídicos, la sentencia utiliza el artículo 30 de la legislación vigente para delimitar la obligación de reporte frente al secreto profesional. Por ello, aunque concuerdo con la decisión adoptada, considero necesario precisar el alcance de la unidad normativa prevista en el artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC cuando una disposición no demandada resulta determinante para resolver la constitucionalidad de una disposición expresamente impugnada.

2. Análisis

4. El artículo 76 numeral 9 literal b) de la LOGJCC establece que existe unidad normativa cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición expresamente demandada sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial. Por tanto, esta figura permite incorporar al objeto de control disposiciones no demandadas cuando su examen resulta indispensable para resolver el problema constitucional planteado.
5. La sentencia configura unidad normativa únicamente respecto de la cláusula del

artículo 28 numeral 10 de la legislación vigente que incluye a los abogados como sujetos obligados de reporte, al considerar que esta reproduce uno de los elementos centrales cuestionados en las demandas. Sin embargo, excluye expresamente del objeto de control las restantes disposiciones de la nueva ley y señala que estas serán consideradas únicamente de manera referencial.

6. Considero que el análisis debía extenderse también al artículo 30 de la referida ley. Los cargos formulados no cuestionan únicamente la inclusión de los abogados como sujetos obligados, sino precisamente que esa obligación pueda comprender información protegida por el secreto profesional. Así, en las demandas se alegó que la obligación de entregar información confiada por los clientes vulneraría dicha garantía y que corresponde a una ley orgánica establecer su alcance y sus eventuales limitaciones.
7. El artículo 30 se encuentra estrechamente vinculado con estos cargos, pues establece la obligación de reporte de los abogados y contadores independientes, pero excluye expresamente la información obtenida en circunstancias sujetas al secreto profesional. De hecho, la propia sentencia utiliza esta disposición para delimitar la medida sometida al examen de proporcionalidad y determinar el alcance de la afectación al secreto profesional. En consecuencia, la constitucionalidad de la inclusión de los abogados como sujetos obligados no puede examinarse de manera aislada de la disposición que determina cuándo esa obligación cede frente al secreto profesional.
8. Esta conexión adquiere especial relevancia porque los accionantes 1 sostuvieron, en audiencia pública, que la nueva legislación no había solucionado la indeterminación sobre aquello que se encuentra protegido por el secreto profesional y solicitaron que la Corte se pronunciara al respecto, al considerar que existía unidad normativa. Por ello, a mi juicio, entre el artículo 28 numeral 10 y el artículo 30 de la legislación vigente se configura la conexión estrecha y esencial prevista en el artículo 76 numeral 9 literal b) de la LOGJCC.
9. En consecuencia, si la sentencia consideró necesario acudir al artículo 30 para concluir que la obligación de reporte respeta el secreto profesional, correspondía incorporarlo al objeto de control y examinar conjuntamente ambas disposiciones. Lo contrario supone utilizar una norma excluida del objeto de control como una premisa determinante para sostener la constitucionalidad de aquella que sí fue incorporada mediante unidad normativa.
10. Por estas razones, concuerdo con la decisión de desestimar las acciones públicas de inconstitucionalidad, pero considero que el examen de la obligación de reporte aplicable a los abogados debía comprender conjuntamente la cláusula de inclusión

prevista en el artículo 28 numeral 10 y la excepción relativa al secreto profesional contenida en el artículo 30, por encontrarse ambas disposiciones estrecha y esencialmente vinculadas para resolver los cargos planteados.



José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 38-22-IN y acumulados, fue presentado mediante correo electrónico el 17 de septiembre de 2026, a las 15:30; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

3822IN-95e27

**Caso 38-22-IN**

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz. Los votos concurrentes de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y José Luis Terán Suárez, el día miércoles veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 106-24-IS/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 17 de septiembre de 2026

CASO 106-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 106-24-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por Alembert Antonio Vera Rivera alegando el presunto incumplimiento de la sentencia 028-12-SIN-CC por parte de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral. La Corte Constitucional concluyó que la sentencia cuyo incumplimiento se alega no es objeto de una acción de incumplimiento.

1. Antecedentes procesales

1. El 06 de abril de 2023, Juan Esteban Guarderas Cisneros presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, una denuncia en contra de Alembert Antonio Vera Rivera, en su calidad de candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las elecciones del 05 de febrero de 2023; y Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en su calidad de presidente y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana. La causa se signó con el número 111-2023-TCE.
2. El 11 de septiembre de 2023, el Tribunal Contencioso Electoral negó la denuncia presentada debido a que concluyó que la difusión en redes sociales no está comprendida como promoción electoral de conformidad con el Código de la Democracia y el Reglamento de Promoción Electoral. Ante esto, Juan Esteban Guarderas Cisneros interpuso un recurso de apelación.
3. El 08 de mayo de 2024, el Tribunal Contencioso Electoral aceptó el recurso de apelación, declaró a Alembert Antonio Vera Rivera responsable de cometer la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia e impuso una multa de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.¹
4. El 12 de julio de 2024, Alembert Antonio Vera Rivera presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por el Tribunal

¹ El Tribunal Contencioso Electoral ratificó el estado de inocencia de Marcela Paola Aguiñaga Vallejo y emitió una regla jurisprudencial para casos futuros.

Contencioso Electoral. La causa se signó con el número 1297-24-EP y fue inadmitida el 7 de agosto de 2024 por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.²

5. El 17 de julio de 2024, Alembert Antonio Vera Rivera (“**accionante**”) presentó una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional alegando que los jueces del Tribunal Contencioso Electoral (“**TCE**”) que resolvieron el recurso de apelación dentro de la causa 111-2023-TCE (Acumulada) incumplieron “los *obiter dicta* y la *ratio decidendi*” de la sentencia 028-12-SIN-CC, de 17 de octubre de 2012, emitida por este Organismo.
6. El 29 de octubre de 2024, el accionante presentó ante este Organismo un escrito.³

1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. Por medio del sorteo automático realizado en la misma fecha de presentación de la acción de incumplimiento, la sustanciación de la causa correspondió a la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
8. Tras la renovación parcial de la Corte Constitucional, el 13 de marzo de 2025 fueron posesionados los nuevos jueces constitucionales. Como resultado del resorteo de causas, el caso 106-24-IS correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
9. El 06 de julio de 2026, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso a los jueces del TCE que remitan un informe respecto al presunto incumplimiento de la sentencia 028-12-SIN-CC.
10. El 13 de julio de 2026, los jueces del TCE remitieron el informe solicitado por la jueza ponente.
11. El 14 de julio de 2026, el accionante presentó un escrito ante este Organismo.⁴

2. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución, en

² El Segundo Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las ex juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

³ El accionante, de conformidad con el artículo 4.7 de la LOGJCC, anunció como “prueba nueva” la sentencia 11-18-IN/24 de 29 de agosto de 2024.

⁴ Luego de resumir los hechos, solicitó que se convoque a audiencia para “practicar la prueba que consta en el expediente” y solicitó que se dispongan medidas de reparación integral. El 21 de julio, el 10 y 11 de septiembre de 2026, el accionante presentó escritos insistiendo en sus pedidos.

concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se cuestiona

13. El accionante señala que los jueces que resolvieron la causa 111-2023-TCE (Acumulada) “inobservan los los (sic) *obiter dicta*” y el “número 7 de la *ratio decidendi*” de la sentencia 028-12-SIN-CC dictada el 17 de octubre de 2012 (“**sentencia**”) cuya parte pertinente señala:

7. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 22 inciso quinto de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera:

“En salvaguarda del derecho a la información veraz y oportuna, y el derecho a la libertad expresión (sic) y libertad de pensamiento, la expresión “todo tipo de medios de comunicación”, contenido en el quinto párrafo del artículo 207 del Código de la Democracia sólo debe aplicarse respecto de los medios de comunicación, que están en la obligación, por su propia naturaleza, de generar información veraz y oportuna respecto de los candidatos dentro del proceso electoral y sus propuestas; además de cumplir con los principios de participación equitativa e igualitaria entre todos los candidatos; pues ellos están obligados a generar información verificada, y de esta manera garantizar que la ciudadanía cuente con información necesaria para tomar una decisión. Por este motivo, se debe excluir de dicha expresión a los nuevos medios de comunicación, por los cuales, los particulares tienen derecho a transmitir ideas, opiniones, o información de interés nacional en referencia al proceso electoral, garantizando entonces el pleno ejercicio de la libertad de expresión. Sin embargo, en consonancia con la argumentación expuesta con anterioridad, los medios de comunicación tradicional deberán abstenerse de publicar o difundir publicidad electoral, opiniones o imágenes que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral, por nuevos medios de comunicación, estando obligados a verificar los comunicados, opiniones o información que reciban por estos medios antes de su publicación, con el objetivo de garantizar el derecho a sufragar de todos los ciudadanos”.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Del accionante

14. El accionante hace un recuento de los hechos del proceso 111-2023-TCE (Acumulada) y señala que la “regla jurisprudencial vinculante” dictada por Fernando Muñoz Benítez, Joaquín Viteri Llanga y Ángel Torres Maldonado, jueces del TCE contraviene los “*obiter dicta*” y lo dispuesto en el “numeral siete de la *ratio decidendi*” de la sentencia.

15. En efecto, la regla jurisprudencial dictada por los jueces del TCE establece lo siguiente:

SEXTO: Definir como Regla jurisprudencial vinculante para casos ulteriores análogos lo siguiente:

“Las publicaciones realizadas por redes sociales o por cualquier medio de comunicación tradicional o no tradicional cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular o favor de una candidatura o en perjuicio de alguna opción electoral, debe ser considerada publicidad electoral; y como tal, está sujeta a control por parte de los órganos de la Función Electoral, dentro del ámbito de sus competencias. Esta información, contenida en medios audiovisuales o impresos debe ser valorada por la autoridad jurisdiccional, en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y generando una argumentación consistente entre los distintos elementos probatorios puestos en su conocimiento, sin perjuicio de que se cuente o no, con informes periciales, que asistan técnicamente al administrador de justicia, sin que su criterio condicione la decisión del juez.”

16. Sostiene que el artículo 202 del Código de la Democracia señala que “para efectos de la presente ley no se consideran medios digitales las redes sociales” (énfasis omitido) y que la Corte Constitucional en la página 138 de la sentencia 028-12-SIN-CC indicó que hay que diferenciar entre medios tradicionales de comunicación y los nuevos medios de comunicación y que para los jueces del TCE “los medios de comunicación tradicionales (televisión, radio y prensa), y los nuevos medios sociales en línea (blogs, microbloggings, twitter (sic), entre otros) son lo mismo, y no escapan del poder de regulación del Estado” (énfasis omitido) lo cual a su criterio “burla la Constitución y la sentencia 028-12-SIN-CC”.
17. Argumenta que los jueces del TCE “inobservan la declatorio (sic) de constitucionalidad condicionada del artículo 22 inciso quinto [del Código de la Democracia]”. Con ello, considera que se observan dos situaciones jurídicas:
- (1) inobservan los *obiter dicta* y el número siete de la *ratio decidendi* de la sentencia Nro. 028-12-SIN-CC, de fecha 17 de octubre del 2012, dentro del Caso Nos. 0013-12-IN, 0011-12-IN, 0012-12-IN, 0014-12-IN y 0016-12-IN, acumulados, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional; y, (2) la sanción impuesta al Dr. Alembert Vera Rivera, tiene como supuesto de hecho normativo, una infracción definida como regla jurisprudencial creada posterior al hecho fáctico. Esto vulneraría derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
18. A su criterio, el presunto incumplimiento de la sentencia vulneraría su derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones, el derecho a que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley, el derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del desarrollo del proceso

en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley, el derecho al debido proceso; y, el derecho a la seguridad jurídica.

19. En función de estos argumentos, el accionante pretende que a través de la acción de incumplimiento: 1) se declare el incumplimiento de la sentencia 028-12-SIN-CC de 17 de octubre de 2012; 2) se destituya a los jueces Fernando Muñoz Benítez, Joaquín Viteri Llanga y Ángel Torres Maldonado; y, 3) se disponga dejar sin efecto la regla jurisprudencial dictada en la sentencia 111-2023-TCE (Acumulada) por el TCE. Además, como medida de reparación solicita que se deje “insubsistente y sin efectos” la sentencia de 08 de mayo de 2024 dentro de la causa 111-2023-TCE (Acumulada).

4.2. Del TCE

20. Los jueces del TCE, en su informe remitido a este Organismo, señalan lo siguiente:

la decisión (cuyo incumplimiento se alega) no identificó al Tribunal Contencioso Electoral ni a sus jueces como sujetos obligados a ejecutar una medida concreta, ni les impuso una conducta específica de hacer o no hacer respecto de procesos jurisdiccionales futuros. Su efecto fue condicionar la permanencia y aplicación de las disposiciones examinadas a las interpretaciones fijadas por la Corte Constitucional.

21. Luego de hacer un resumen de los hechos que dieron origen a la causa 111-2023-TCE (Acumulada) manifiestan que la sentencia cuyo incumplimiento se alega fue emitida dentro de un proceso de control abstracto de constitucionalidad mientras que la sentencia dictada en la causa de origen resolvió “una controversia jurisdiccional concreta relacionada con la promoción de una candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”. Con ello sostienen que las decisiones contrastadas resolvieron cuestiones jurídicas diferentes: “(l)a sentencia 028-12-SIN-CC delimitó, en abstracto, el alcance del artículo 207 del Código de la Democracia dentro del período de veda electoral. La sentencia 111-2023-TCE, en cambio, resolvió si el [accionante] había incumplido la Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019, conducta subsumida en el artículo 279 numeral 12 del Código de la Democracia”.
22. Sostienen que “[t]ampoco se desprende que el Tribunal haya equiparado jurídicamente las redes sociales con los medios de comunicación tradicionales. La sentencia examinó la naturaleza, el contenido, la finalidad y el contexto de los mensajes difundidos en plataformas digitales para determinar si se relacionaban con la promoción de una candidatura [...]”.
23. Afirman que las pretensiones del accionante:

evidencian que el objeto de la presente acción no es obtener el cumplimiento de una obligación concreta derivada de la sentencia 028-12-SIN-CC, sino dejar sin efecto la sentencia dictada en la causa 111-2023-TCE, eliminar la regla jurisprudencial establecida por este Tribunal y sancionar a los jueces que la suscribieron. Tales pretensiones exceden el ámbito propio de la acción de incumplimiento y se dirigen, en realidad, a cuestionar la corrección jurídica de una decisión jurisdiccional ejecutoriada.

24. Finalmente, señalan que la sentencia dictada en la causa 111-2023-TCE ya fue impugnada por el accionante a través de una acción extraordinaria de protección e inadmitida por la Sala de Admisión correspondiente de la Corte Constitucional. Por ello, solicitan que se desestime la acción de incumplimiento.

5. Cuestión previa

25. La decisión cuyo incumplimiento se alega es la sentencia 028-12-SIN-CC emitida el 17 de octubre de 2012 en el marco del control abstracto de constitucionalidad realizado por este Organismo. En particular, el accionante alega que los jueces del TCE que resolvieron la causa 111-2023-TCE (Acumulada) habrían inobservado varios *obiter dicta* y el decisorio número 7 de la sentencia que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 22, inciso quinto, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, cuyo contenido versa sobre el artículo 207 del Código de la Democracia. Con base en esta alegación se plantea el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿Es procedente verificar, a través de esta acción, el cumplimiento del decisorio 7 de la sentencia 028-12-SIN-CC en la causa 111-2023-TCE (Acumulada)?

26. Al provenir la sentencia cuyo incumplimiento se alega de una acción pública de inconstitucionalidad, es necesario recordar que estas decisiones no deciden sobre situaciones concretas sino sobre la compatibilidad de una norma jurídica, de forma abstracta y general, con la Constitución.⁵ Por ello, estas pueden ser objeto de acción de incumplimiento solamente cuando incluyan disposiciones con obligaciones concretas de hacer o no hacer, expresas, directas y exigibles, dirigidas a un sujeto determinado, que se agoten con su ejecución y sean verificables por este Organismo.⁶
27. De igual forma, este Organismo ha sostenido que “no cabe la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales cuando lo que se busca es que se aplique un criterio jurisprudencial establecido en otro caso”.⁷ Esto, en virtud de que

⁵ CCE, sentencia 147-24-IS/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 17.

⁶ CCE, sentencia 155-22-IS/24, 22 de agosto de 2024, párr. 26

⁷ CCE, sentencia 17-16-IS/21, 13 de enero de 2021, párr. 16.

“el objeto de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación a la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional” y que dicha garantía “no puede ser utilizada para perseguir el 'cumplimiento' general de precedentes dictados por este Organismo”.⁸

28. En este sentido, para que proceda una acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia dictada en un mismo proceso constitucional, en el cual exista un mandato de hacer o no hacer; sin que quepa exigir el cumplimiento de precedentes jurisprudenciales de otros casos.⁹
29. En la sentencia cuyo incumplimiento se alega, no existe una obligación de hacer o no hacer, expresa, directa y exigible, dirigida a un sujeto determinado. En tal virtud la sentencia 028-12-SIN-CC dictada el 17 de octubre de 2012 escapa del objeto de verificación de esta garantía jurisdiccional. Pues el decisorio 7 de la sentencia en mención declaró la constitucionalidad condicionada del inciso quinto del artículo 22 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, cuyo contenido versa sobre el artículo 207 del Código de la Democracia sin que haya identificado a los jueces del TCE que resolvieron la causa 111-2023-TCE (Acumulado) como sujetos obligados ni se les impuso una conducta específica de hacer o no hacer. En este sentido, conforme el criterio expuesto en el párrafo 27 *supra*, la acción de incumplimiento no puede ser utilizada para perseguir el cumplimiento del criterio jurisprudencial utilizado en la sentencia 028-12-SIN-CC.
30. Por otro lado, los argumentos y la pretensión del accionante denotan la inconformidad de este con la decisión adoptada por los jueces del TCE. Así lo evidencia una de sus pretensiones es que “se destituya a los jueces Fernando Muñoz Benítez, Joaquín Viteri Llanga y Ángel Torres Maldonado”. Este Organismo observa que el accionante activó esta garantía jurisdiccional para cuestionar la corrección de una sentencia en donde se falló en su contra, algo completamente ajeno al objeto de la acción de incumplimiento y por ello improcedente.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

⁸ CCE, sentencia 55-20-IS/23, 09 de agosto de 2023, párr. 18

⁹ CCE, sentencia 153-24-IS/26, 16 de abril de 2026, párr. 16.

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **106-24-IS**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



10624IS-95fed



Caso 106-24-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.